

# La autoría en tiempos de ChatGPT: nuevos desafíos para el derecho de autor<sup>1</sup>

\* \* \* \*

**Germán Darío Flórez Acero**

Facultad de Derecho, Universidad Católica de Colombia (Colombia)

gdflorez@ucatolica.edu.co

<https://orcid.org/0000-0002-0850-1307>

**Mayerly Andrea Acero Alba**

Facultad de Derecho, Universidad Católica de Colombia (Colombia)

maacero23@ucatolica.edu.co

**Recibido:** 4 de junio de 2025

**Aceptado:** 12 de diciembre de 2025

## Resumen

El desarrollo de herramientas basadas en inteligencia artificial generativa, como ChatGPT, ha transformado múltiples actividades humanas, facilitando la producción automatizada de textos, análisis y respuestas en tiempo real. No obstante, este avance tecnológico plantea serias interrogantes en materia de propiedad intelectual y derechos de autor. En primer lugar, surge el debate sobre la titularidad de las obras generadas por sistemas de IA: si estas creaciones no son fruto de la intervención directa de un ser humano, ¿pueden ser protegidas por el derecho de autor? ¿A quién le correspondería, entonces, la titularidad de tales obras?

---

1 Este trabajo es producto del desarrollo de la investigación del Grupo de Investigación en Derecho Privado y Propiedad Intelectual de la Universidad Católica de Colombia en el marco del proyecto “*cambios y transformaciones en las instituciones del derecho privado: hacia un derecho privado centrado en la eficacia de los derechos constitucionales y convencionales – fase iv*”. Igualmente, agradecemos especialmente la ayuda dada para esta investigación por la Cátedra Iberoamericana de Cultura Digital y propiedad intelectual de la Organización de Estados Iberoamericanos OEI y la Universidad de Alicante.

En segundo lugar, se examinan los posibles actos de infracción que podrían derivarse del entrenamiento de modelos de IA, los cuales se alimentan de vastas cantidades de contenido protegido por derechos de autor sin, en muchos casos, el consentimiento expreso de los titulares. Este uso no autorizado plantea desafíos jurídicos complejos en cuanto a la licitud del procesamiento masivo de datos y textos en el marco de las excepciones y limitaciones al derecho de autor.

Finalmente, se abordan los dilemas éticos y legales derivados del uso de las respuestas generadas por IA en entornos sensibles como el judicial. La utilización de estos contenidos en decisiones que afectan derechos fundamentales genera cuestionamientos sobre su fiabilidad, trazabilidad, imparcialidad y respeto por la creación original de terceros. Además, se analiza el riesgo de reproducir contenidos que, al estar protegidos, podrían implicar violaciones indirectas a los derechos de propiedad intelectual. Este estudio propone un análisis integral que combine perspectivas jurídicas y éticas, a fin de determinar los límites normativos y de responsabilidad en el uso de la inteligencia artificial generativa en contextos creativos, técnicos y decisionales.

**Palabras clave:** propiedad intelectual, derecho de autor, ChatGPT, Chatbox, información, datos, inteligencia artificial (IA), autor.

## **Authorship in the Age of ChatGPT: New Challenges for Copyright Law**

### **Abstract**

The development of generative artificial intelligence tools such as ChatGPT has profoundly transformed a wide range of human activities by enabling the automated production of text, analysis, and real-time responses. However, this technological breakthrough raises significant concerns in the field of intellectual property and copyright law. First, it challenges the traditional concept of authorship: if a work is generated without direct human creativity, can it be protected under copyright law? And if so, who should be recognized as its rightful owner?

Second, the training processes of large language models often involve ingesting vast datasets that include copyrighted material, frequently without the explicit consent of rights holders. This raises complex legal issues concerning the permissibility of such data processing and whether it qualifies under existing exceptions or limitations to copyright protection.

Finally, the use of generative AI outputs in sensitive domains — particularly in legal or judicial contexts — introduces ethical and legal dilemmas. Relying on AI-generated content to support decisions that affect fundamental rights brings into question issues such as reliability, traceability, impartiality, and respect for third-party intellectual creations. Moreover, such use may inadvertently lead to indirect copyright infringements.

This study offers a comprehensive analysis that integrates legal and ethical perspectives in order to clarify the normative and liability boundaries associated with the use of generative artificial intelligence in creative, technical, and decision-making contexts.

**Key words:** intellectual property, copyright, ChatGPT, Chatbox, information, data, artificial intelligence (AI), author.

## A autoria na era do ChatGPT: novos desafios para o direito autoral

### Resumo

O desenvolvimento de ferramentas baseadas em inteligência artificial generativa, como o ChatGPT, transformou diversas atividades humanas, facilitando a produção automatizada de textos, análises e respostas em tempo real. No entanto, esse avanço tecnológico levanta sérias questões no campo da propriedade intelectual e dos direitos autorais. Em primeiro lugar, surge o debate sobre a titularidade das obras geradas por sistemas de IA: se essas criações não resultam da intervenção direta de um ser humano, podem ser protegidas pelo direito autoral? A quem caberia, então, a titularidade dessas obras?

Em segundo lugar, são examinados os possíveis atos de infração decorrentes do treinamento dos modelos de IA, os quais são alimentados por vastas quantidades de conteúdo protegido por direitos autorais, muitas vezes sem o consentimento expresso dos titulares. Esse uso não autorizado levanta desafios jurídicos complexos quanto à legalidade do processamento massivo de dados e textos no âmbito das exceções e limitações ao direito autoral.

Por fim, abordam-se os dilemas éticos e jurídicos resultantes do uso das respostas geradas por IA em contextos sensíveis como o judiciário. A utilização desses conteúdos em decisões que afetam direitos fundamentais gera questionamentos sobre sua confiabilidade, rastreabilidade, imparcialidade e respeito à criação original de terceiros. Além disso, analisa-se o risco de reprodução de conteúdos que, estando protegidos, podem implicar violações indiretas aos direitos de propriedade intelectual.

Este estudo propõe uma análise abrangente que combine perspectivas jurídicas e éticas, a fim de determinar os limites normativos e de responsabilidade no uso da inteligência artificial generativa em contextos criativos, técnicos e decisórios. Este trabalho é resultado do desenvolvimento da pesquisa do Grupo de Pesquisa em Direito Privado e Propriedade Intelectual da Universidade Católica da Colômbia, no âmbito do projeto *Mudanças e Transformações nas Instituições do Direito Privado: Rumo a um Direito Privado Centrado na Efetividade dos Direitos Constitucionais e Convencionais – Fase IV*.

**Palavras-chave:** propriedade intelectual, direito autoral, ChatGPT, Chatbot, informação, dados, inteligência artificial (IA), autor.

## 1. Introducción

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la propiedad intelectual<sup>2</sup> comprende “las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, así como los símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], 2020). Este conjunto de derechos, reconocido y protegido por la legislación de cada país, tiene como finalidad fomentar la creatividad, promover la innovación y asegurar un equilibrio entre los intereses individuales de los autores y el interés colectivo de acceso al conocimiento (OMPI, 2021). Por ello, los derechos de autor, las patentes, las marcas, los diseños industriales y los secretos comerciales han sido tradicionalmente considerados pilares del desarrollo económico y cultural, y han recibido una especial atención por parte de los legisladores en todo el mundo.

En la actual sociedad de la información, profundamente interconectada y globalizada, los datos circulan con rapidez a través de internet, plataformas digitales y redes sociales, transformándose en insumos esenciales para prácticamente todas las actividades humanas. En este contexto, el surgimiento de herramientas de inteligencia artificial (IA) generativa, como ChatGPT, ha potenciado aún más esta dinámica, al permitir la producción automática de textos que responden a preguntas formuladas por usuarios en lenguaje natural. Estas respuestas, que a menudo se perciben como novedosas, útiles y coherentes, son el resultado de un complejo entrenamiento algorítmico sobre enormes volúmenes de datos, muchos de los cuales están protegidos por derechos de propiedad intelectual.

Sin embargo, este tipo de sistemas plantea profundos desafíos. Por un lado, su funcionamiento se basa en la recopilación masiva de información existente incluida obra protegida, sin que necesariamente medie una autorización de los titulares de derechos. Por otro lado, los resultados generados carecen de una trazabilidad verificable que permita determinar con certeza el origen de cada fragmento de contenido, lo cual abre la puerta a posibles infracciones por repro-

---

2 La OMPI es un organismo que promueve la propiedad intelectual a nivel mundial y busca la innovación y la creatividad en aras de un futuro mejor y más sostenible.

ducción no autorizada, uso indebido de obras ajenas o incluso difusión de información falsa o “alucinada”. Esta situación ha llevado a algunos países, como Italia, a imponer restricciones o prohibiciones temporales sobre el uso de estas herramientas, invocando tanto la protección de la propiedad intelectual como el resguardo de los derechos fundamentales de sus ciudadanos (BBC News Mundo, 2023).

En el plano jurídico, una de las cuestiones más debatidas es si los contenidos generados por inteligencia artificial pueden ser considerados obras protegidas por el derecho de autor.<sup>3</sup> En el caso colombiano, es bastante claro que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 (Congreso de la República de Colombia, 1982), se establece que únicamente las personas naturales pueden ostentar la calidad de autor, lo cual excluye expresamente a sistemas automatizados como ChatGPT de ostentar la titularidad originaria de una obra.<sup>4</sup> En consecuencia, ni la plataforma ni sus desarrolladores pueden ser considerados titulares de derechos sobre las respuestas generadas, lo que sitúa al usuario en una posición de especial responsabilidad frente al uso, divulgación o apropiación de dichos contenidos.

Este escenario plantea interrogantes sustanciales: ¿puede considerarse original una creación realizada a partir de una interacción con una inteligencia artificial? ¿Es posible atribuirle protección legal si deriva de información preexistente y potencialmente protegida? ¿Hasta qué punto puede el uso de estos sistemas afectar los derechos de autores humanos cuyas obras han sido utilizadas, directa o indirectamente, para entrenar a los modelos?

Estas preguntas serán desarrolladas a lo largo del presente análisis con el propósito de reflexionar sobre la necesidad de redefinir los

---

3 La OMPI define los derechos de autor como los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas que requieren ser protegidos y amparados. [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_450\\_2020.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_450_2020.pdf).

4 El art 1 de la Ley 23 de 1982 considera autores a creadores de obras literarias, científicas y artísticas, quienes gozarán de protección para sus obras, así como también los intérpretes o ejecutantes, a los productores de programas y a los organismos de radiodifusión en sus derechos conexos a los del autor, y el art. 2 establece que recae sobre las obras científicas literarias y artísticas, las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico.

conceptos clásicos de autoría, originalidad y responsabilidad jurídica en el contexto de la inteligencia artificial generativa. A su vez, se estudiarán los avances normativos en distintas jurisdicciones, en particular en la Unión Europea (UE) y los Estados Unidos, con el fin de comprender los caminos regulatorios emergentes frente a un fenómeno tecnológico que, si bien ofrece oportunidades, también amenaza con desestabilizar los fundamentos tradicionales de la propiedad intelectual.

## **2. Metodología, estado de la cuestión y relevancia del estudio de la propiedad intelectual en relación con la inteligencia artificial**

El presente trabajo se inscribe en una metodología cualitativa de corte dogmático comparado (Vega, 2024), centrada en el análisis de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales relativas a la interacción entre inteligencia artificial generativa y derecho de autor. En particular, se realizará una revisión de la legislación y la jurisprudencia más relevante de Colombia, Estados Unidos y la Unión Europea en materia de la inteligencia artificial y la propiedad intelectual, complementada con documentos de organizaciones internacionales como la OMPI, la UNESCO y la Unión Europea, así como con aportes doctrinales recientes sobre propiedad intelectual y tecnologías disruptivas. Esta aproximación nos permitirá identificar convergencias y tensiones entre distintos sistemas jurídicos frente a los desafíos que plantea la IA generativa (Sierra, 2025).

La selección de Colombia, Estados Unidos y la Unión Europea como jurisdicciones de referencia responde a criterios metodológicos, normativos y jurisprudenciales que hacen de estos sistemas escenarios especialmente relevantes para examinar los desafíos que la inteligencia artificial generativa plantea al derecho de autor.

En primer lugar, *Colombia* constituye un caso paradigmático en América Latina debido a su doble dimensión: por un lado, integra el régimen supranacional de la Decisión Andina 351 sobre propiedad intelectual; por otro, su Dirección Nacional de Derecho de Autor y su Corte Constitucional han emitido decisiones recientes y pioneras sobre obras generadas con IA, derechos digitales y uso de herra-

mientas algorítmicas en la administración pública y la justicia (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323, 2024).

En segundo lugar, *Estados Unidos* ofrece el marco jurisprudencial más influyente en materia de *copyright* a nivel global, especialmente en torno a la doctrina del *fair use*, la exigencia de autoría humana (U.S. Copyright Office, 2023) y los casos emblemáticos que han analizado la generación automatizada de contenido, el entrenamiento de modelos con obras protegidas y la responsabilidad por el uso de sistemas de IA en litigios, como *Thompson Reuters v. Ross intelligence*, *Thaler y Mata v. Avianca*, entre otros que se abordarán en este artículo. La elección de estos casos obedece a la importancia que han generado por la influencia del uso de la inteligencia artificial tanto en la sustentación de argumentos como en la relación con derechos de propiedad intelectual. Estos casos, al ser pioneros en el mundo, han marcado una línea importante de referencia para casos homólogos en diferentes jurisdicciones a nivel global y en referencias académicas (Palacio Puerta y Monroy Rodríguez, 2024).

Finalmente, la *Unión Europea* presenta el ecosistema regulatorio más robusto y estructurado del mundo en materia de inteligencia artificial, combinando la Directiva 2019/790 sobre derechos de autor en el mercado único digital, los regímenes de texto y minería de datos *text and data mining* (TDM) y la reciente Ley de Inteligencia Artificial (AI Act) de 2024, que establece obligaciones específicas para modelos generativos y sistemas de alto riesgo. Así, la articulación comparada de estos tres sistemas: uno latinoamericano híbrido, uno de *common law* con fuerte impronta jurisprudencial y uno de derecho continental con regulación avanzada permite identificar patrones comunes, tensiones conceptuales y posibles rutas de armonización en torno a autoría, licitud del entrenamiento y responsabilidad por el uso de IA.

En cuanto al estado de la cuestión, diversos autores —desde hace ya varios años— han llamado la atención sobre la necesidad de analizar las categorías clásicas del derecho de autor, como autoría, originalidad y titularidad a la luz de las obras generadas o asistidas por IA (Guadamuz, 2017). La doctrina especializada en propiedad intelectual ha advertido que la automatización de procesos creativos y la reutilización masiva de datos protegidos cuestionan el modelo tradi-

cional de protección basado en la creación individual y en el vínculo personal del autor con la obra (Bracamonte y Lizano, 2025) (Palacio Puerta y Monroy Rodríguez, 2024). A su vez, estudios más recientes sobre inteligencia artificial y derecho han analizado los riesgos de opacidad algorítmica, sesgos, falta de trazabilidad de las fuentes y eventual infracción masiva de derechos de autor durante las fases de entrenamiento y uso de estos sistemas (Hutson, 2024).

Desde una perspectiva comparada, los debates actuales se estructuran en torno a tres grandes ejes: i) la posibilidad de reconocer protección autoral a contenidos generados por IA y el rol que podría tener la intervención humana en obras “híbridas”; ii) la licitud del entrenamiento de modelos algorítmicos a partir de grandes volúmenes de datos que incluyen obras protegidas, a la luz de las excepciones y limitaciones al derecho de autor o el *fair use* en el sistema anglosajón; y iii) el impacto del uso de herramientas de IA generativa en entornos especialmente sensibles, como la administración de justicia, donde se ponen en juego derechos fundamentales y garantías procesales. Este artículo se sitúa en ese cruce, con el propósito de articular las discusiones sobre autoría y uso legítimo de contenidos con los riesgos específicos que supone la automatización de tareas en el campo jurídico.

Así, nuestro análisis se estructura en torno a tres ejes problemáticos: (1) la titularidad de las obras generadas con inteligencia artificial, a partir de los estándares de originalidad y autoría humana vigentes en sistemas de *common law* y de derecho continental; (2) la legalidad del uso no autorizado de contenidos protegidos para el entrenamiento de modelos de IA generativa, examinando tanto normas internas (como la Ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 351) como desarrollos recientes en la Unión Europea y Estados Unidos; y (3) el uso de IA en entornos judiciales, con énfasis en cómo estas herramientas pueden incidir en la motivación de las decisiones, la independencia judicial y el respeto de los derechos de propiedad intelectual. No se pretende, por tanto, ofrecer un inventario exhaustivo de todos los desarrollos normativos y jurisprudenciales, sino analizar un conjunto acotado de casos paradigmáticos que ilustran los desafíos más relevantes para el derecho de autor en tiempos de ChatGPT.

### **3. La propiedad intelectual: fundamentos, evolución y desafíos ante la inteligencia artificial**

El progreso humano, impulsado por la creatividad y la innovación, ha dado lugar a innumerables invenciones, obras y soluciones que han transformado radicalmente nuestra forma de vida. En este contexto, la protección de dichas creaciones se ha convertido en un componente esencial para garantizar que los autores, inventores y artistas puedan beneficiarse legítimamente del fruto de su trabajo. De esta necesidad ha surgido y evolucionado el régimen jurídico de la propiedad intelectual (PI), que reconoce el valor económico, moral y social de las creaciones humanas y promueve su protección como un incentivo para la investigación, el desarrollo y la creatividad (Rengifo, 1997).

De acuerdo con la OMPI (2020), la PI abarca invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio. Esta concepción reconoce que científicos, artistas, escritores, inventores y empresas dedican tiempo, recursos y habilidades intelectuales a generar productos originales y valiosos. En consecuencia, se ha consolidado la necesidad de que cada país cuente con una legislación nacional robusta en materia de propiedad intelectual, orientada a fomentar la innovación, regular el uso de las creaciones y garantizar los derechos de quienes las producen (OMPI, 2021).

Dentro del sistema de PI, el derecho de autor ocupa un lugar central. Según la (OMPI, 2020), este derecho no solo protege libros, música, obras plásticas, esculturas o películas, sino también programas de *software*, bases de datos, anuncios, mapas y dibujos técnicos. Asimismo, extiende su protección a quienes tienen una relación directa con las obras protegidas, como los artistas intérpretes o ejecutantes, los organismos de radiodifusión y los productores de fonogramas (Dirección Nacional de Derechos de Autor, 2021). Esta amplitud normativa busca equilibrar los derechos de los creadores con el interés público en el acceso a la cultura, la información y la educación (Lipszyc, 2017).

El derecho de autor se divide en dos dimensiones fundamentales: los derechos patrimoniales y los derechos morales (OMPI, 2020). Los derechos patrimoniales le otorgan al titular el control exclusivo sobre el uso económico de su obra, incluyendo su reproducción,

traducción, distribución, transformación, puesta a disposición y comunicación pública, así como cualquier forma de explotación económica de la obra (Flórez y Woolcott, 2015). Su vulneración puede dar lugar a sanciones civiles o penales (Olarte y Rojas, 2015) y su titularidad puede transferirse mediante licencia, cesión, contrato de obra por encargo, contrato laboral, contrato de servidores públicos o inclusive por herencia (Sáenz, 2018). Por su parte, los derechos morales garantizan esa relación intrínseca del autor con la obra y propenden, entre otros, el reconocimiento de la autoría y la integridad de la obra, protegiendo la reputación del creador frente a alteraciones no autorizadas o usos que afecten su honor y reputación (Flórez, 2025).

Desde el punto de vista doctrinal, diversas teorías han fundamentado la existencia del derecho de autor y de la propiedad intelectual en general. La primera de ellas, de carácter naturalista, considera que la protección surge del vínculo entre el autor y su obra, como expresión directa de su personalidad y esfuerzo creativo (Heinemann, 2012). La segunda teoría, basada en criterios de recompensa, sostiene que debe otorgársele al creador un derecho exclusivo como compensación por su aporte al conocimiento o la cultura (Antequera, 2021). Una tercera perspectiva se enfoca en la necesidad de garantizar exclusividad sobre las invenciones, especialmente en el campo de las patentes, para promover la inversión y la competencia leal (Heinemann, 2012).

El reconocimiento jurídico de la propiedad intelectual tiene raíces históricas profundas. En la Venecia del siglo XV, ya se concedían privilegios a inventores como forma de proteger sus creaciones (Heinemann, 2012). En el Reino Unido, ya en 1709 hubo una importante codificación en materia de derechos de autor con el Estatuto de la reina Ana. (Bently et al., 2010). Posteriormente, se consolidaron tratados internacionales clave, como el Convenio de París (1883) para la protección de la propiedad industrial, el Convenio de Berna (1886) sobre obras literarias y artísticas y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (1970), entre otros (Lipszyc, 2017). Estas normas sentaron las bases del sistema multilateral de PI que sigue vigente hoy.

No obstante, el avance acelerado de las tecnologías digitales

(Dash et al., 2021) y, en particular, de la inteligencia artificial (IA) ha desafiado los límites tradicionales de la PI (Sopilko et al., 2023) y ha generado una urgente necesidad de actualización normativa. Las obras creadas o generadas con el apoyo de herramientas de IA, como ChatGPT, ponen en cuestión nociones fundamentales como autoría, originalidad, titularidad y responsabilidad. Además, la reutilización masiva de datos, muchos de ellos protegidos por derechos de autor, para entrenar modelos de lenguaje suscita preocupaciones sobre posibles infracciones y apropiaciones indebidas.

Ante estos desafíos, la comunidad internacional ha comenzado a adoptar nuevos instrumentos y tratados que complementan los marcos clásicos. Ya desde la irrupción de internet en el mundo, se han destacado instrumentos regulatorios de propiedad intelectual y derechos de autor a nivel internacional, como el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 (WCT), el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996 (WPPT) y el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales de 2012 (OMPI, 2020).

Sin embargo, todavía es necesario avanzar hacia una regulación más precisa y actualizada de los escenarios relacionados con la IA y la propiedad intelectual que logre proteger tanto los derechos de los creadores humanos como la circulación ética del conocimiento en la era digital. En los siguientes apartados indagaremos sobre los esfuerzos que están haciendo bloques de países y Gobiernos en general para generar herramientas que, aunque por lo pronto son del llamado *soft law*, están sirviendo de base a lo que podría ser una regulación internacional del derecho de autor y la propiedad intelectual alrededor de la inteligencia artificial.

#### **4. ChatGPT: características, funcionamiento e implicaciones de la inteligencia artificial generativa**

La inteligencia artificial generativa (IA generativa) es una rama de la inteligencia artificial que permite a las máquinas crear contenido nuevo y original a partir de datos existentes. A diferencia de otras formas de IA que se limitan a clasificar, identificar o predecir resultados con base en información previamente estructurada, los mo-

de los generativos tienen la capacidad de producir texto, imágenes, audio, video o código de manera autónoma (Kissinger et al., 2022). Esta tecnología ha sido aplicada con éxito en múltiples sectores: por ejemplo, herramientas como DALL·E y Midjourney generan ilustraciones e imágenes a partir de descripciones textuales, mientras que plataformas como Synthesia permiten crear presentadores de video completamente digitales que imitan el habla y la gestualidad humana. En el ámbito musical, modelos como Jukebox de OpenAI han sido entrenados para componer piezas musicales originales que imitan estilos y géneros diversos (Susskind, 2025).

Estas tecnologías, si bien ofrecen oportunidades creativas sin precedentes, también han planteado desafíos importantes en el plano ético, jurídico y cultural. ¿Quién es el autor de una obra creada por una máquina? ¿Puede una inteligencia artificial generar una obra original o simplemente remezcla contenido ya existente? (Aucejo y Ramón, 2023).

Estas preguntas cobran especial relevancia con el desarrollo de modelos de lenguaje como ChatGPT, uno de los ejemplos más emblemáticos de IA generativa textual. Diseñado por OpenAI, es capaz de producir respuestas detalladas, redactar documentos, explicar conceptos, resolver problemas y mantener conversaciones fluidas en lenguaje natural, lo que lo convierte en una herramienta de amplio alcance, pero también en un objeto de debate jurídico, especialmente en lo que respecta a los derechos de autor, la fiabilidad de sus respuestas y el uso de contenido protegido en su entrenamiento (Malench, 2024).

ChatGPT es una herramienta basada en inteligencia artificial fundada en el año 2015. Desde su aparición pública en 2022, se ha consolidado como uno de los modelos de lenguaje más avanzados del mundo, con múltiples aplicaciones que incluyen la generación de texto, la traducción automática, la redacción de correos, artículos, presentaciones, resúmenes, estructuras de blogs, discursos y, en sus versiones más recientes, incluso generación de imágenes, videos y capacidades de síntesis de voz (OpenAI, 2022) (Aucejo y Ramón, 2023).

El término *ChatGPT* surge de la combinación de *chat* (conversación) y “GPT” (Generative Pre-trained Transformer), haciendo referencia a una arquitectura de red neuronal basada en transfor-

madores.<sup>5</sup> Esta arquitectura, introducida en 2017, revolucionó el procesamiento del lenguaje natural al permitir que el modelo analizara relaciones complejas entre palabras sin necesidad de procesarlas secuencialmente, gracias a mecanismos como la *autoatención* (*self-attention*). Esto se traduce en una mayor eficiencia para comprender el contexto de una frase, generar respuestas más coherentes y reducir significativamente los tiempos de procesamiento (Ballen Riveros, 2023).

La eficacia de ChatGPT depende tanto de su arquitectura algorítmica como de los conjuntos de datos (*datasets*) sobre los que fue entrenado. Estos *datasets*, compuestos por grandes volúmenes de información textual disponible públicamente, constituyen la base sobre la cual el modelo “aprende” a generar nuevas respuestas (Ortiz, 2024). De ahí que la calidad, diversidad y licitud de los datos utilizados en el entrenamiento tengan implicaciones técnicas, jurídicas y éticas de gran relevancia (Perlman, 2023).

Desde el punto de vista funcional, ChatGPT se comporta como un sistema de interacción conversacional hombre-máquina. El usuario formula preguntas o solicitudes en lenguaje natural sin preocuparse por una sintaxis formal, y el modelo responde generando texto nuevo que simula razonamiento humano (Kissinger et al., 2022). A diferencia de los motores de búsqueda tradicionales, no proporciona vínculos o listas de documentos, sino que “sintetiza” información a partir de patrones y estructuras aprendidas, lo cual puede mejorar la precisión aparente, pero también plantea riesgos de opacidad, falsedad o uso indebido de contenidos protegidos (Aucejo y Ramón, 2023).

Las principales aplicaciones de ChatGPT (Ortiz, 2024) pueden resumirse en ocho grandes ámbitos (Susskind, 2025):

1. *Generación automática de texto:* el modelo puede crear respuestas, artículos, ensayos, guiones, resúmenes, entre otros, de forma coherente, lógica y contextualizada.

---

5 La inteligencia artificial permite a las máquinas imitar habilidades humanas como aprender, comprender y tomar decisiones. Sus aplicaciones pueden reconocer objetos, entender lenguaje, aprender de la experiencia, hacer recomendaciones y actuar de forma autónoma, como en el caso de los autos sin conductor. Ver: <https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/artificial-intelligence>

2. *Mejoras en sistemas de búsqueda:* gracias a su capacidad para comprender la intención del usuario, puede mejorar la experiencia de consulta, aunque la exactitud de los datos sigue siendo cuestionable.
3. *Desarrollo de chatbots y asistentes virtuales:* su capacidad de mantener conversaciones naturales lo convierte en una herramienta ideal para tareas de atención automatizada.
4. *Procesamiento del lenguaje natural (PLN):* se emplea en sistemas de traducción, análisis de sentimientos, clasificación textual y extracción de información.
5. *Traducción multilingüe en tiempo real:* traducción instantánea entre más de 50 idiomas, manteniendo el contexto y el tono del texto original.
6. *Interacción por voz:* modo de conversación por voz, permitiendo diálogos naturales y fluidos con el asistente.
7. *Análisis y generación de imágenes:* interpretación de imágenes proporcionadas por el usuario, ofreciendo descripciones detalladas, así como la generación de imágenes a partir de descripciones textuales, incluyendo ilustraciones y gráficos.
8. *Programación y depuración de código:* escritura, revisión y corrección de código en múltiples lenguajes de programación y explicación de fragmentos de código y sugerencias para optimización.

En el campo jurídico, ChatGPT ha comenzado a utilizarse con fines diversos, desde la búsqueda rápida de jurisprudencia y doctrina hasta la generación de borradores de documentos o análisis preliminares de normas. Algunas de sus aplicaciones más destacadas en el entorno legal incluyen (Perlman, 2023):

- Investigación jurídica asistida.
- Elaboración de contratos, demandas o resúmenes legales preliminares.
- Atención a usuarios a través de sistemas automatizados de orientación legal básica.
- Apoyo en análisis normativos o argumentativos mediante simulaciones textuales.

Sin embargo, estas utilidades también abren debates cruciales sobre la precisión de las respuestas, la posible reproducción de sesgos, la falta de trazabilidad de fuentes y la posible infracción de derechos de propiedad intelectual. En particular, el hecho de que el modelo haya sido entrenado con datos extraídos de obras potencialmente protegidas, como artículos, libros, trabajos académicos o código fuente, plantea dudas sobre la licitud del proceso de entrenamiento y la autoría de los textos generados.

La versión GPT-4 Turbo, lanzada en noviembre de 2023, incluyó mejoras significativas como una ventana de contexto ampliada de hasta 128.000 *tokens* (aproximadamente 300 páginas de texto), capacidades multimodales (visión y voz) y un entrenamiento actualizado hasta abril de 2023. Estas mejoras tecnológicas elevaron aún más su capacidad, pero también aumentan su alcance potencial de impacto en ámbitos creativos, jurídicos, académicos y comerciales (Aucejo y Ramón, 2023).

La versión más reciente de ChatGPT es GPT-4o (la “o” significa *omni*), lanzada por OpenAI el 13 de mayo de 2024. Este modelo multimodal es capaz de procesar y generar texto, imágenes y audio en tiempo real, ofreciendo una experiencia de interacción más natural y fluida. A partir del 30 de abril de 2025, GPT-4 fue retirado de ChatGPT y reemplazado por completo por GPT-4o. Éste es más rápido y eficiente que sus predecesores, con mejoras significativas en la comprensión y generación de contenido en múltiples formatos. Además, está disponible de forma gratuita para todos los usuarios de ChatGPT, aunque los suscriptores de ChatGPT Plus tienen un límite de uso cinco veces mayor (Levin, 2024).

En definitiva, ChatGPT es mucho más que un *chatbot*. Es una manifestación concreta de la inteligencia artificial generativa, cuya versatilidad promete transformar múltiples industrias, pero su utilización también exige una profunda reflexión jurídica, especialmente en relación con la autoría, la responsabilidad, la fiabilidad de sus contenidos y la protección de los derechos de terceros en los entornos digitales.

## 5. Riesgos jurídicos del uso de ChatGPT frente a la propiedad intelectual y el derecho de autor

Frente al avance acelerado de las tecnologías basadas en inteligencia artificial diversos países han comenzado a implementar marcos regulatorios destinados a evitar posibles vulneraciones a la propiedad intelectual y los derechos de autor. En la Comunidad Andina, por ejemplo, la Decisión 351 regula desde 1993 la protección de programas de ordenador (artículos 3 al 8), estableciendo que los derechos de autor recaen en los creadores o titulares del *software*, quienes definen las condiciones de uso, la modificación y la reproducción del código fuente u objeto (Comunidad Andina de Naciones, 1993). Sin embargo, la irrupción de herramientas como ChatGPT —capaces de generar contenidos complejos mediante algoritmos entrenados con grandes volúmenes de datos— ha desatado un debate jurídico global en torno a la titularidad, uso legítimo y responsabilidad frente al contenido producido por estas plataformas (Guillén, 2023).

Como lo hemos advertido en este artículo investigativo, desde el lanzamiento de la primera versión de ChatGPT en 2015, se han desarrollado múltiples versiones con capacidades ampliadas que han generado preocupación entre académicos, legisladores y juristas. Las principales tensiones giran en torno a la falta de trazabilidad de las fuentes utilizadas por estos modelos, el potencial uso indebido de obras protegidas y el riesgo de que los resultados generados por la IA sean utilizados sin verificación o atribuidos erróneamente a humanos. Esto ha llevado a que en algunos países se prohíba su uso, mientras que en otros se promuevan investigaciones para evaluar su impacto y se implementen regulaciones progresivas.

En ese contexto, el trabajo de investigadoras (Wegrzyn y Khan, 2023) resulta interesante para evidenciar los riesgos derivados del uso de ChatGPT, especialmente en los ámbitos académico, jurídico y empresarial. En 2023 los abogados Kate Wegrzyn y Shabbi Khan realizaron un experimento comparativo entre un abogado humano y ChatGPT para analizar los principales desafíos legales del uso de inteligencia artificial generativa en el entorno laboral. Mientras que ChatGPT generó rápidamente un texto legible y conciso, careció de profundidad y omitió advertencias sobre posibles errores o “alucinaciones” en sus respuestas. Por otro lado, el análisis humano, aunque

más lento, proporcionó una evaluación más detallada y crítica de los riesgos legales asociados al uso de estas herramientas (Wegrzyn y Khan, 2023).

El artículo destaca diez cuestiones legales clave, incluyendo la posible infracción de derechos de autor tanto en el entrenamiento como en los resultados generados por la IA, la falta de claridad sobre la autoría de los contenidos producidos, los riesgos de confidencialidad al ingresar información sensible y la posibilidad de sesgos o inexactitudes en las respuestas. Se enfatiza la necesidad de que las organizaciones establezcan políticas claras sobre el uso de IA generativa, revisen los términos de uso de estas herramientas y verifiquen la precisión y legalidad de los contenidos antes de su utilización o difusión. Este experimento subraya la importancia de la supervisión humana y el juicio crítico al integrar tecnologías de IA en entornos profesionales.

En este sentido, los riesgos legales en torno a la propiedad intelectual y el derecho de autor pueden verse en los siguientes aspectos:

#### • **Uso de datos y trazabilidad incierta**

ChatGPT genera contenido a partir de modelos de lenguaje entrenados con grandes volúmenes de datos, lo que le permite ofrecer respuestas aparentemente “nuevas” ante las consultas de los usuarios. No obstante, al no contar con un sistema que garantice la trazabilidad o el origen preciso de las fuentes, existe el riesgo de que su contenido esté construido a partir de obras protegidas por derechos de autor sin autorización previa (López, 2024). Más adelante exploraremos algunos casos que se han venido presentando sobre este aspecto. Según las políticas de OpenAI, los datos empleados durante el entrenamiento incluyen información extraída de múltiples fuentes disponibles públicamente o con licencia, lo cual puede generar resultados similares a textos preexistentes sin que el usuario lo sepa. Esta incertidumbre en el origen de la información se convierte en un riesgo latente de infracción cuando los usuarios finales reproducen o difunden el contenido sin verificar su licitud (Kawase, 2024).

#### • **Posibles violaciones al derecho de autor**

Se identifica una fuerte preocupación sobre los productos que resul-

tan de los sistemas de IA utilizados por los usuarios (en este caso, el ChatGPT), identificándose una posible violación sobre los derechos de autor en dos casos: cuando se produce desarrollo y aprendizaje de la IA y cuando se da la generación y uso (Kawase, 2024).

En el primer caso, cuando se produce desarrollo y aprendizaje de la IA, es importante tener claro que los resultados del ChatGPT surgen de la configuración del algoritmo de la IA, nutrido por información tomada de diferentes fuentes que se encuentran en la red, cuyos datos pueden ser abiertos o con derechos de autor, debido a que el sistema solo busca brindar una respuesta lógica según el requerimiento del usuario, por ello es importante que las empresas generadoras de la IA utilicen información abierta y, en caso de información con derechos de autor, se evite su uso o se adquiera a través de licencias con el fin de no incurrir en faltas (Wegrzyn & Khan, Foley & Lardner, 2023). Ante esta realidad, se ha analizado la posibilidad de considerar que se solicite la eliminación o transformación de los algoritmos que hayan sido nutridos con datos que tienen información de derechos de autor, se solicite su eliminación o transformación.

Actualmente, los datos producidos por la IA ChatGPT son similares a los originales, por lo que el aplicativo establece que le “correspondería al usuario asegurarse de estar cumpliendo con los derechos de autor y cualquier otra restricción legal antes de usar cualquier contenido generado por mi (ChatGPT)” (Rodríguez, 2023, párr. 7), es decir que, de no realizarse dicha verificación, pueden llevar al usuario a violar las leyes establecidas en cada país sobre los derechos de autor y exponerse si se atribuye esta producción y la hace pública o la expone.

A esto también se le suma el desconocimiento que puedan tener los usuarios frente a las obras que tienen o no derechos de autor. Por lo que se considera importante realizar la debida verificación sobre los propietarios de la información a la que el ChatGPT hace referencia para darle un manejo adecuado.

Adicionalmente, existe a nivel general una gran polémica sobre la autoría de la información que sale de las consultas realizadas en el ChatGPT, debido a que el sistema indica:

El autor generó este texto en parte con GPT-4o, el modelo de generación de lenguaje a gran escala de OpenAI. Al generar un borrador de lenguaje, el autor revisó, editó y revisó el idioma a su gusto y asume la responsabilidad final del contenido de esta publicación.

Es decir, es responsabilidad del usuario la información que se generó (Rodríguez, 2023), cuando en realidad esta fue producto de un *software* de IA y que en ningún caso fue generada por el humano, por ello se puede afirmar que dicha información no tiene un autor determinado (Wegrzyn y Khan, 2023).

En consecuencia, podemos evidenciar cómo el uso de inteligencia artificial generativa como el ChatGPT plantea riesgos jurídicos tanto en el proceso de entrenamiento de la IA como en la generación y difusión de contenidos por parte de los usuarios. Durante la fase de desarrollo, si los algoritmos son alimentados con obras protegidas sin la debida autorización o sin licencias válidas, puede configurarse una infracción directa a los derechos de autor. De igual forma, cuando el usuario emplea los resultados generados por la IA sin evaluar su originalidad o procedencia, existe el riesgo de que incurra en plagio o uso indebido de obras de terceros. OpenAI señala expresamente que es responsabilidad del usuario verificar que el contenido generado cumpla con las restricciones legales aplicables, lo cual refuerza la necesidad de adoptar criterios estrictos de revisión antes de difundir o comercializar cualquier producto derivado de ChatGPT (Wegrzyn y Khan, 2023).

#### • Confidencialidad y protección de datos sensibles

Otro riesgo relevante es la posible exposición de datos personales o información confidencial al interactuar con ChatGPT. Si bien OpenAI establece que no utiliza las conversaciones individuales para fines de entrenamiento en sus versiones de suscripción profesional, es importante subrayar que el contenido introducido por los usuarios puede ser almacenado y, eventualmente, utilizado en procesos de mejora del modelo. Esto puede representar un riesgo si se introducen nombres, documentos, contratos u otros elementos protegidos por cláusulas de confidencialidad o secretos comerciales. Por ello, se recomienda abstenerse de ingresar información sensible en este tipo

de plataformas sin una evaluación previa del marco legal aplicable (Wegrzyn y Khan, 2023).

#### • Términos de uso y licencias

El desconocimiento de los términos y condiciones de uso de herramientas como ChatGPT puede generar consecuencias legales significativas. Las plataformas de IA deben especificar con claridad qué derechos de uso se conceden sobre el contenido generado, incluyendo si está permitido su uso comercial, su modificación o su distribución. OpenAI (2022), por ejemplo, autoriza en general el uso comercial del contenido generado por sus modelos, pero recalca que los usuarios deben garantizar que dicho uso no infringe los derechos de terceros. Ante esta ambigüedad, se recomienda a los usuarios leer detenidamente los términos legales, las políticas de privacidad y las licencias aplicables antes de incorporar estos contenidos en procesos productivos, académicos o legales (Kawase, 2024).

#### • Sesgos algorítmicos e inexactitud

Una de las principales críticas hacia ChatGPT es la posibilidad de que genere contenido sesgado, parcial o directamente incorrecto. Debido a la forma en que los algoritmos han sido entrenados, los modelos pueden reproducir prejuicios sociales, sesgos discriminatorios o errores fácticos. Además, el fenómeno de las “alucinaciones” —respuestas inventadas que parecen verosímiles— puede inducir a los usuarios a tomar decisiones equivocadas basadas en información falsa. Esto es particularmente delicado cuando se trata de contenidos jurídicos, científicos o académicos. Por tanto, resulta indispensable validar de manera independiente toda la información proporcionada por la herramienta, especialmente si se prevé su uso en contextos formales (Wegrzyn y Khan, 2023).

#### • Responsabilidad legal del usuario

El uso de contenidos generados por ChatGPT puede acarrear responsabilidades civiles o incluso penales si se demuestra una infracción a derechos de autor o a otras disposiciones legales. Por ejemplo, la distribución de textos sin verificar su originalidad puede occasionar demandas por daños y perjuicios. En algunos ordenamientos,

como el colombiano, la infracción del derecho de autor puede derivar en sanciones económicas, decomiso de material y, en ciertos casos, penas privativas de la libertad (Kawase, 2024). Por ello, se reitera que la responsabilidad sobre el uso y publicación de contenido generado por IA recae exclusivamente en el usuario, quien debe ejercer una revisión crítica, contrastar fuentes y, de ser necesario, abstenerse de divulgarlo si no cuenta con plena certeza de su licitud (Kawase, 2024).

Se podría concluir entonces que el ChatGPT debe usarse de forma adecuada, realizando consultas pertinentes para que genere resultados verídicos y apropiados, y que dichos resultados sean manejados de forma responsable por los usuarios, porque no se puede olvidar que el ser humano es quien tiene el criterio suficiente y un conocimiento específico para hacer uso adecuado de los resultados que arroja el sistema, los cuales se recomienda deben ser cotejados para no incurrir en plagio o en infracciones y que la información sea incorrecta, dando resultados inverosímiles que pueden llegar a afectar investigaciones u obras que se generen, y que se muestre un aviso de advertencia en el que se indique que esa información es tomada del ChatGPT.

## **6. Principio de originalidad, obras generadas por la inteligencia artificial generativa y el derecho de autor: una mirada comparada**

El principio de originalidad constituye una de las piedras angulares del derecho de autor. Este principio establece que, para que una creación sea protegida, debe reflejar un grado mínimo de creatividad o impronta personal del autor (Jaramillo, 2010). Sin embargo, la irrupción de la inteligencia artificial generativa (como ChatGPT, DALL-E o Midjourney) ha puesto en tensión este criterio clásico, al introducir creaciones que, si bien novedosas y expresivas, no provienen de un ser humano, sino de un algoritmo entrenado con grandes volúmenes de datos (Urtubey, 2024).

Desde la perspectiva del derecho anglosajón, la originalidad se evalúa en términos de “esfuerzo intelectual” y “elección independiente”. La jurisprudencia de Estados Unidos, por ejemplo, estable-

ce desde el caso *Feist Publications, Inc. v. Rural Telephone Service Co.* (1991) que una obra debe ser el resultado de una autoría humana con un mínimo de creatividad. En consecuencia, la (U.S. Copyright Office, 2024) ha sostenido en varias directrices que las obras creadas de forma completamente autónoma por sistemas de IA no son susceptibles de protección bajo la Copyright Act, ya que carecen del componente humano necesario para cumplir con el requisito de originalidad. Esta doctrina fue recientemente reafirmada en 2023 en la negativa de registro del cómic *Zarya of the Dawn* en sus partes generadas por Midjourney (U.S. Copyright Office, 2023).

En 2022, la autora Kristina Kashtanova solicitó el registro de derechos de autor ante la U.S. Copyright Office para su cómic titulado *Zarya of the Dawn*. La obra incluía texto escrito por la autora y una serie de imágenes generadas con el modelo de inteligencia artificial Midjourney, una plataforma que les permite a los usuarios crear imágenes a partir de comandos escritos. El registro fue inicialmente otorgado, pero, al hacerse público que las ilustraciones fueron generadas por IA, la Copyright Office inició una revisión del caso (Sans, 2023).

En febrero de 2023, la Oficina concluyó que las imágenes generadas por Midjourney no cumplían con los requisitos necesarios de originalidad para ser protegidas por derechos de autor, ya que no fueron creadas por una persona humana y no había suficiente control creativo por parte de la autora sobre los resultados. En consecuencia, el registro fue modificado para excluir las imágenes creadas con IA, limitando la protección únicamente al texto, a la disposición creativa de las páginas y a los elementos seleccionados por la autora (U.S. Copyright Office, 2023).



Figura 1. *Zarya of the Dawn*. Fuente: Pina (2023).

Este caso es clave en la jurisprudencia contemporánea de los Estados Unidos porque reafirma el criterio de la autoría humana como requisito esencial para la protección bajo la U.S. Copyright Act. También sienta un precedente en cuanto a la evaluación de obras híbridas en las que interviene una IA generativa y sugiere la necesidad de mayor transparencia y regulación sobre el grado de intervención humana en la creación.

Sin embargo, hay casos como el de *Jason M. Allen v. U.S. Copyright Office*, que se originó cuando el artista estadounidense Jason Allen intentó obtener protección por derechos de autor para su obra *Théâtre D'opéra Spatial*, una imagen generada con la herramienta de inteligencia artificial Midjourney a partir de más de 600 *prompts* y posteriormente editada con *software* adicional, y que había ganado un primer premio en el Colorado State Fair (Kanoonpedia, 2025).

La U.S. Copyright Office denegó en 2022 su solicitud de registro al considerar que la obra no exhibía “autoría humana” suficiente porque el contenido principal había sido generado por IA, lo que, según el criterio de la Oficina, excluye la protección bajo la ley de derechos de autor de los Estados Unidos. Allen respondió en septiembre de 2024 presentando una demanda ante un tribunal federal de Colorado para que se revirtiera esa decisión, argumentando que

su intervención creativa en el proceso, la concepción de la idea, la selección de *prompts*, los ajustes y la edición posterior merecían el reconocimiento de autoría y protección jurídica.<sup>6</sup>

Desde el punto de vista jurídico, el análisis destaca varias líneas argumentativas críticas: por un lado, Allen sostiene que la negativa de la Oficina no se ajusta al enfoque tradicional de originalidad y creatividad (*minimal level of creativity*) que ha sido aceptado incluso cuando se usan herramientas tecnológicas, y citas precedentes (como *Burrow-Giles Lithographic Co. v. Sarony*) que reconocen obras creadas con ayuda de aparatos técnicos siempre que exista control creativo. Por otro lado, critica que la restricción impuesta por la Oficina al relegar la aportación humana frente a la “contribución de IA” rompe con el principio de neutralidad tecnológica y podría desalentar la innovación artística asistida por IA. Allen argumenta que sus decisiones diseñadas para lograr el resultado final, selección de parámetros, ajustes iterativos y edición posterior constituyen una autoría válida y que la postura de la Oficina termina por imponer límites inconstitucionales o no fundados en la ley de copyright existente.<sup>7</sup>

El caso refleja las tensiones actuales entre las prácticas artísticas asistidas por IA y los estándares tradicionales de la ley de *copyright*, en los cuales la creatividad y la contribución humana siguen siendo requisitos fundamentales para la protección autoral y emergen preguntas muy interesantes como ¿que se consideraría como creación humana cuando hay alguna intervención de la IA? o ¿cómo se adaptarán los sistemas tradicionales de *copyright* a la era de la inteligencia artificial?

---

6 *Allen v. Perlmutter*, 1:24-cv-02665, (D. Colo.), 2024.

7 Ídem.



Figura 2. *Théâtre D'opéra Spatial*. Fuente. McDermott (2024).

Precisamente en la evolución que ha tenido el uso de herramientas de IA para la generación de obras recientemente y de manera sorprendente apareció el caso de la obra *The Single Piece Of American Cheese*, decisión relevante de la U.S. Copyright Office en la que, el 30 de enero de 2025, se aceptó el registro de una obra visual generada con herramientas de inteligencia artificial tras comprobarse una contribución humana creativa significativa en el proceso de creación. El solicitante, Invoke AI, explicó que no se trató de una simple salida automática de un modelo generador, sino de un proceso compuesto por múltiples etapas en las que un autor humano realizó la selección, coordinación, disposición creativa y refinamientos manuales (como la expansión del lienzo y el uso de técnicas de *inpainting*), lo cual, según la Oficina, cumplió con los requisitos de originalidad y autoría humana exigidos por el Título 17 de la U.S. Copyright Act. En este sentido, la Oficina confirmó que las obras generadas íntegramente por IA siguen siendo irregistrables bajo la legislación vigente, pero que aquellas que contienen aportaciones humanas sustanciales pueden ser protegidas, reafirmando que la autoría humana es un requisito indispensable para la protección por derechos de autor (Romeral, 2025).

Este pronunciamiento se inscribe en un contexto más amplio de deliberación normativa dentro de la U.S. Copyright Office, que ha venido publicando guías y evaluando casos de forma individual para establecer criterios claros sobre material generado con IA. En decisiones previas como las relacionadas anteriormente en este artículo con obras producidas por sistemas sin intervención creativa humana, la Oficina había denegado registros por falta de aportación humana directa, reforzando la idea de que la mera instrucción a una IA no basta para conferir derechos de autor. La resolución con Invoke AI, por tanto, no modifica el principio de exigencia de autoría humana, pero lo hace operativo al reconocer que determinar la suficiente creatividad humana exige un análisis caso por caso, evaluando no solo la presencia técnica de IA en el proceso, sino también el grado y la calidad de la intervención humana en la obra final (Romeral, 2025).



**Figura 3.** *A Single Piece of American Cheese*. Fuente: Kahn (2025).

Por el contrario, los sistemas continentales, como el europeo y el latinoamericano (incluido Colombia), vinculan más estrechamente el derecho de autor con la personalidad del creador. En el modelo civilista, la originalidad no se limita a la novedad formal, sino que exige la manifestación de la individualidad del autor (Antequera,

2021). Esto explica por qué tanto el *Convenio de Berna de 1886 sobre derechos de autor*, así como las legislaciones nacionales en Francia, Alemania, Argentina, Chile o Colombia, condicionan el reconocimiento de una obra a la autoría humana. La Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) en Colombia ha reiterado en sus conceptos técnicos que una obra solo puede protegerse si proviene de una persona natural, descartando así que los textos, imágenes o composiciones musicales generadas por IA puedan acceder a derechos exclusivos, salvo que haya una intervención creativa significativa de un humano en el resultado.

A continuación, se resumen algunas de las resoluciones más relevantes de la DNDA:

- *Resolución 137 del 2 de mayo de 2023.* Se negó el registro de la obra *Conversaciones poéticas con ChatGPT: Poesía de la mente artificial* al considerar que, aunque el usuario proporcionó poemas como inspiración, la respuesta generada por ChatGPT no implicó una creación intelectual humana. (Dirección Nacional de Derecho de Autor DNDA, 2023). La DNDA concluyó que el contenido generado por la IA carece de originalidad y, por tanto, no es objeto de protección por el derecho de autor (Vázquez, 2024).
- *Resolución 147 del 18 de mayo de 2023.* Se rechazó el registro de la obra *El poder de la inteligencia artificial: cuentos de ciencia ficción escritos por ChatGPT*, argumentando que las creaciones generadas por IA, incluso con instrucciones humanas, no cumplen con el requisito de ser producto del ingenio humano, esencial para la protección autoral (Dirección Nacional de Derecho de Autor, 2023).
- *Resolución 185 del 14 de junio de 2023.* Se denegó el registro de varias obras de arte digital creadas mediante la herramienta Midjourney (Dirección Nacional de Derecho de Autor, DNDA, 2023). La DNDA señaló que, aunque el solicitante proporcionó instrucciones a la IA, no hubo una intervención concreta en el proceso creativo del material generado, lo cual es necesario según la normativa vigente para considerar una obra como protegible (Ámbito Jurídico Legis, 2024).

Estas resoluciones reflejan la postura de la DNDA de que, bajo la legislación actual, las obras creadas exclusivamente por inteligencia artificial no pueden ser objeto de derechos de autor, ya que no cumplen con el requisito de originalidad derivada del ingenio humano. Esta posición está en línea con las disposiciones de la Ley 23 de 1982 y de la Decisión Andina 351 de 1993, que establecen que solo las personas naturales pueden ser reconocidas como autoras de obras protegidas.

Una diferencia importante entre ambos sistemas es la manera en que se trata la coautoría o la colaboración entre humanos e inteligencia artificial. En Estados Unidos, se acepta que una obra que combine aportes humanos sustanciales y componentes generados por IA pueda ser parcialmente protegida, siempre que el segmento humano cumpla con el estándar de originalidad, como en caso de *Zarya of the down*. En cambio, en el sistema continental, la noción de coautoría requiere un vínculo jurídico entre autores humanos y la IA no puede figurar ni como sujeto ni como coautor. Esto genera incertidumbre jurídica sobre cómo proteger obras híbridas y qué parte del proceso creativo es atribuible legalmente al humano.

Este dilema se agrava con la falta de transparencia en los sistemas generativos. Las obras producidas por IA no siempre revelan con claridad el grado de intervención humana ni permiten identificar si se trata de una creación “guiada” por un autor o una generación automática. Esta opacidad pone en entredicho tanto la protección de la obra resultante como la posibilidad de asignar responsabilidad en casos de infracción. La Unión Europea ha abordado este aspecto parcialmente a través del Reglamento de Inteligencia Artificial (Consejo de la Unión Europea, 2021), que impone deberes de transparencia a los proveedores de modelos fundacionales, aunque sin resolver directamente el problema de la originalidad en el derecho de autor.

En suma, mientras el sistema anglosajón busca reinterpretar la doctrina del *fair use* y la noción de “autoría humana mínima”, el modelo continental defiende la exclusividad humana como criterio absoluto. Esta divergencia no solo plantea desafíos para la protección de nuevas expresiones artísticas y culturales, sino que también tensiona los regímenes internacionales de derecho de autor al no existir un consenso global sobre cómo definir la originalidad en la era de la

inteligencia artificial generativa (Palacio Puerta y Monroy Rodríguez, 2024). El debate sobre si debe crearse una categoría *sui generis*, si debe reformularse la noción de autor o si se debe establecer una titularidad derivada al programador o usuario de la IA continúa abierto y es uno de los mayores retos del derecho de autor contemporáneo.

Así, los derechos de autor para las obras generadas por IA, al ser un tema tan reciente, no encuentran una normativa unificada y la interpretación sobre la protección de este tipo de contenidos digitales puede variar de un país a otro, aunque la posición mayoritaria está en la aplicación de protección únicamente de las obras que posean el requisito de la originalidad (Jiménez Cardona, 2024). El derecho global (Zamora, 2023) apunta a la necesidad de generar una regulación para la inteligencia artificial frente a los derechos de autor y propiedad intelectual (entre estos, el ChatGPT), pues cuenta con una gran influencia frente a la creación y protección de obras.

En Estados Unidos, las leyes de derecho de autor no protegen las obras creadas únicamente por una computadora, pero existe una excepción, la cual se produce cuando un humano puede demostrar su participación en el producto de la IA de forma sustancial, por lo que podría solicitar la protección de sus derechos de autor ((Wegrzyn y Khan, 2023).

En Estados Unidos, La Comisión Federal de Comercio (FTC)<sup>8</sup> ha generado mecanismos como la desagregación algorítmica con el fin de identificar si la información utilizada para separar un algoritmo por parte de una empresa sea legítima y veraz, sin violentar los derechos de autor y que, en caso de presentarse dicha situación, deben eliminarse los datos con los que se nutrió la IA o el algoritmo o los modelos utilizados para generar los modelos de información que serán utilizados por diversos usuarios (Wegrzyn y Khan, 2023).

Es importante tener en cuenta que el autor es una persona física, por lo que existe desde el derecho de autor un fuerte cuestionamiento sobre si las obras generadas por un algoritmo podrían ser originales y si una máquina podría considerarse autora. En este orden de

---

8 La FTC es la agencia de protección al consumidor de Estados Unidos. Su misión es proteger a las personas de prácticas engañosas y fraudulentas y promover la competencia.

ideas, resulta necesario que la inteligencia artificial, en relación con sus creaciones, deben ser reguladas, dando patrones específicos que permitan un grado de distinción entre la originalidad y la autoría de la obra.

También es importante considerar la validez de las obras ya existentes que han sido modificadas por la inteligencia artificial, pues hay regímenes —como las licencias de Creative Commons— tienen como objeto el restablecimiento del equilibrio entre los derechos de autor, las industrias culturales y el acceso público a la cultura (Aucejo y Ramón, 2023, p. 10).

Por otro lado, algunas legislaciones, como las de Hong Kong, India, Irlanda, Nueva Zelanda y el Reino Unido, han optado por atribuirle la autoría de obras generadas por inteligencia artificial al programador o a quien organiza su creación. En el Reino Unido, la sección 9.3 de la Copyright, Designs and Patents Act, establece que, en obras generadas por computador sin autor humano identificable, el autor será quien haya hecho los arreglos necesarios para su producción. Esta norma reconoce el papel activo del programador o usuario humano, extendiendo la protección del derecho de autor a creaciones automatizadas donde no hay intervención creativa directa de una persona (Guadalupe, 2017). Sin embargo, en el Reino Unido el criterio de originalidad en la protección de las obras está ligado a lo que los británicos llaman el *personal touch* o “toque personal”, que debe estar presente en la creación de la obra para que esta pueda ser protegida (Ong, 2025).

Un ejemplo de esto es el caso *THJ Systems Ltd v. Sheridan*<sup>9</sup> que se originó por un conflicto entre Andrew Mitchell, creador del *software* financiero OptionNET Explorer (ONE), y Daniel Sheridan, su socio en una firma conjunta. Tras la disolución de la sociedad, Sheridan continuó utilizando gráficos generados por dicho *software* en sus actividades comerciales, lo que llevó a THJ Systems a demandarlo por infracción de derechos de autor y otros incumplimientos contractuales.

El Tribunal de Apelación del Reino Unido determinó que los gráficos generados por ONE podían recibir protección bajo el derecho de autor, ya que reflejaban decisiones creativas del desarrolla-

---

<sup>9</sup> *THJ Systems Ltd v. Sheridan* ([2023] EWCA Civ 1354).

dor, como el diseño, los colores y la disposición visual, cumpliendo así el estándar europeo de “creación intelectual propia”. Aunque la protección era limitada por el bajo grado de originalidad, la copia no autorizada constituía una infracción (Vicente, 2024). Este caso reafirma que, incluso en obras generadas por computador, se puede reconocer autoría cuando existe intervención creativa humana, sin necesidad de recurrir a la Sección 9(3) de la Copyright, Designs and Patents Act (Blum y Headdon, 2023).

Este caso reafirma que, en el Reino Unido, el estándar de originalidad en el derecho de autor requiere una “creación intelectual propia”, incluso para obras generadas por computadora. Las decisiones creativas, aunque mínimas, pueden ser suficientes para otorgar protección, pero la extensión de esa protección será proporcional al nivel de creatividad involucrado. Además, el caso destaca la importancia de establecer claramente los derechos y obligaciones en acuerdos de licencia y sociedad, especialmente en contextos donde se utilizan herramientas tecnológicas para crear contenidos que podrían estar protegidos por derechos de autor.

Otro caso emblemático en el que analizó la sección 9.3 de la Copyright, Designs and Patents Act en el Reino Unido fue *Nova Productions Ltd v. Mazooma Games Ltd & Ors.*<sup>10</sup> En este caso, Nova Productions Ltd. desarrolló y comercializó un videojuego de billar llamado Pocket Money, lanzado en 2001. Este incluía ciertas características visuales y funcionales particulares en su presentación, como la disposición de la mesa de billar, los ángulos de cámara y la interacción del jugador con la bola blanca mediante un cursor. Nova alegó que otros videojuegos producidos por Mazooma Games Ltd., como Jackpot Pool, Trick Shot y Cue Ball, habían copiado elementos sustanciales de su videojuego, constituyendo una infracción de derechos de autor.

La acusación de Nova se basaba principalmente en la idea de que el *look and feel* (apariencia general y experiencia de usuario) de sus juegos había sido replicado por los demandados, así como ciertos gráficos estáticos generados por el *software* durante el juego. Sin embargo, no se presentó evidencia de copia directa del código fuente ni

---

10 *Nova Productions Ltd v. Mazooma Games Ltd & Ors* ([2007] EWCA Civ 219).

de elementos artísticos fijos, sino más bien de similitudes funcionales y estéticas generales.

La defensa argumentó que, aunque los juegos compartían elementos típicos del género (como el uso de una mesa de billar y bolas numeradas), las expresiones visuales y los códigos de programación eran distintos, y que Nova no podía reclamar monopolio sobre ideas o conceptos generales de juego.

El tribunal determinó que las similitudes entre los videojuegos en cuestión se referían a ideas generales y no a la expresión específica de esas ideas. En particular, se concluyó que una serie de imágenes estáticas generadas por computadora no constituía una obra artística única protegida por derechos de autor. Además, en cuanto a las obras literarias, se estableció que las ideas subyacentes a un programa de computadora no están protegidas por derechos de autor; solo la expresión concreta de esas ideas, como el código fuente, puede ser objeto de protección.

El tribunal rechazó la noción de que la apariencia y sensación general (*look and feel*) de un videojuego estuviera protegida por derechos de autor. Se enfatizó que, sin una copia sustancial del código fuente o de elementos gráficos específicos, no se puede considerar que haya una infracción de derechos de autor, incluso si el producto final tiene una funcionalidad o apariencia similar (Stephens et al., 2010).

La decisión reafirmó principios establecidos en casos anteriores, como *Navitaire v. easyJet*, donde se concluyó que replicar la funcionalidad de un programa sin copiar su código fuente no constituye una infracción de derechos de autor. El tribunal también destacó que la protección por derechos de autor no se extiende a ideas, métodos de operación o conceptos abstractos, y que intentar ampliar esta protección podría convertir el derecho de autor en una herramienta opresiva en lugar de un incentivo para la creatividad.

Así, el Gobierno del Reino Unido está considerando la posibilidad de derogar la Sección 9(3) debido a su ambigüedad ya la evolución de los estándares de originalidad que enfatizan la creatividad humana. La ausencia de un sistema formal de registro de derechos de autor en el Reino Unido dificulta la recopilación de datos sobre cómo se aplica la Sección 9(3) en la práctica, lo que complica la evaluación de su relevancia actual (Ong, 2025).

La Unión Europea maneja un sistema donde no está claramente establecida la protección de los derechos de autor y la propiedad intelectual<sup>11</sup> de los resultados de una consulta realizada a la IA. Lo anterior, debido a que se considera que la creatividad humana expresada a través de la IA no genera una vulneración, motivo por el cual pueden identificarse derechos de autor en ciertas obras de arte que no son protegidas y las empresas o autores no tienen cómo hacer valer sus derechos de autor o propiedad intelectual; de allí la importancia de tener protección de derechos de autor (Aucejo y Ramón, 2023, p. 7).

Por ejemplo, en España, el Real Decreto 611/2023, de 11 de julio (Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual), especifica que el registro debe indicar claramente el nombre completo y los datos de identificación del autor o titular de los derechos de propiedad intelectual de la obra, actuación o producción (Aucejo & Ramón, 2023, p. 8).

Por otra parte, el Parlamento Europeo, en su Directiva (UE) 2019/789, estableció “las normas sobre derechos de autor para las transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión”, y en la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre “los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital” se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. Esto generó un cambio sobre los derechos de autor dentro del entorno digital, estableciendo un buen funcionamiento del mercado y que la prestación de servicios en línea determinados para programas de radio y televisión tuvieran las garantías necesarias para que la información retransmitida fuera protegida, incluyendo a los titulares de derecho de contenido digital (Aucejo y Ramón, 2023).

En casos como *Infopaq*, en la Unión Europea, se ha reforzado el criterio de originalidad para otorgar titularidad sobre una obra.

---

11 Artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996: “La propiedad intelectual incide todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”.

Este caso se originó en Dinamarca cuando Infopaq, una empresa dedicada al monitoreo de medios, utilizaba un proceso automatizado para escanear artículos de prensa, convertirlos a texto digital y extraer fragmentos de once palabras que luego enviaba a sus clientes. La Asociación Danesa de Editores de Periódicos (Danske Dagblades Forening) alegó que esta práctica infringía los derechos de autor, al reproducir partes sustanciales de obras protegidas sin autorización. Infopaq argumentó que su proceso era legal porque solo copiaba fragmentos breves y lo hacía de forma transitoria.<sup>12</sup>

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) falló en 2009 que incluso la reproducción de fragmentos tan breves como once palabras puede estar protegida por derechos de autor si esos fragmentos contienen elementos que reflejen la expresión intelectual y original del autor. El Tribunal sostuvo que el derecho de autor en la Unión Europea protege toda obra que sea resultado de una creación intelectual propia, y que cualquier reproducción que contenga esa expresión, aunque sea mínima, requiere autorización. Esta decisión sentó un precedente clave al definir el estándar de originalidad y su aplicación incluso a partes pequeñas de una obra, influyendo significativamente en cómo se entienden los límites del uso justo y la extracción de contenido en entornos digitales.

A pesar de que el caso el caso *Infopaq* no tuvo que ver directamente con IA, ya que fue resuelto en 2009 por el TJUE (o sea, antes de la popularización de la inteligencia artificial generativa actual), el caso es absolutamente relevante en los debates actuales sobre la titularidad de obras generadas por inteligencia artificial (Ong, 2025).

Como vimos, el caso se centró en la digitalización y extracción de fragmentos de texto mediante un proceso automatizado, lo cual involucraba escaneo, reconocimiento óptico de caracteres (OCR, por sus siglas en inglés) y análisis de contenido, pero no en sistemas que “crean” o “generan” contenido, como los actuales modelos de IA (e.g., ChatGPT o Midjourney).

Sin embargo, *Infopaq* es relevante para el debate contemporáneo sobre IA porque estableció un criterio amplio de protección para fragmentos breves de obras protegidas si estos reflejan originalidad.

---

12 *Infopaq International A/S v. Danske Dagblades Forening* (C-5/08), 2009).

Este principio ha sido invocado en discusiones sobre si los fragmentos utilizados para entrenar modelos de IA —como textos, imágenes o música— están protegidos por derechos de autor, incluso si se usan parcialmente o de forma fragmentaria, así que sus fundamentos jurídicos son clave para analizar la legalidad del entrenamiento y la salida de modelos de IA generativa desde la perspectiva del derecho de autor.

Frente al uso del ChatGPT en la docencia y la investigación, se considera que puede darse de forma racional y positiva para que contribuya al aprendizaje, pero ya se han presentado casos en los cuales ha sido utilizada para realizar investigaciones utilizando la IA (Aucejo y Ramón, 2023), de allí la importancia de que se produzca una regulación adaptada a los diferentes tipos de invenciones, pues no es lo mismo una obra literaria que una obra artística o audiovisual, producciones musicales o audiovisuales o investigaciones científicas (OMPI, 2020), donde los derechos de autor están basados en su originalidad y son resultado de su trabajo, esfuerzo y análisis durante un tiempo determinado.

Frente a la falta de regulación, la Unión Europea emitió un primer reglamento sobre la inteligencia artificial en el año 2021, que concluyó con la Ley Europea de Inteligencia Artificial de 2024, la cual tiene por objeto garantizar el desarrollo y la utilidad de los sistemas de inteligencia artificial, que incluyen mecanismos para la protección de los derechos de autor y la propiedad intelectual (Consejo de la Unión Europea, 2021).

En esta ley se establecieron cuatro niveles de riesgo: 1) *riesgo mínimo o nulo*: cuando los sistemas de IA no plantean riesgos y no están regulados ni afectados por el reglamento; 2) *riesgo limitado*: aplica para los *chatbots* o los sistemas de IA generadores de contenido obligados a informar a los usuarios que los resultados obtenidos son producto de la IA, para que así puedan tomar las decisiones sobre su uso posterior; 3) *riesgo alto*: los sistemas de IA utilizado en el diagnóstico de enfermedades, la conducción autónoma y la identificación biométrica de personas implicadas en actividades delictivas u objeto de investigaciones penales deben cumplir requisitos y obligaciones estrictos basados en la transparencia y la supervisión humana; 4) *riesgo inaceptable*: está prohibido el uso de la inteligencia artificial

que amenace la seguridad, los derechos y la subsistencia de las personas (Consejo de la Unión Europea, 2021).

La definición de estos riesgos también conlleva la aplicación de sanciones por incumplimiento, basados en un porcentaje del volumen de negocios de la empresa en el año anterior o un importe determinado, y si se trata de pymes y empresas emergentes, se aplicarán multas proporcionadas (Consejo de la Unión Europea, 2021).

Por otra parte, el Parlamento Europeo ha definido la necesidad de generar una ley integral para regular la inteligencia artificial, así como diferentes organizaciones ya han generado recomendaciones, guías y principios para el manejo de la IA (Parlamento Europeo, 2023). Ante esa situación, la Unión Europea ha aprobado en junio de 2023 la “Primera ley integral del mundo sobre inteligencia artificial”, basada en la resolución (2020/2015(INI) del Parlamento Europeo sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial (Parlamento Europeo, 2023). Esta ley buscó que los sistemas IA utilizados en la UE sean seguros, transparentes, trazables, no discriminatorios y respetuosos con el medioambiente, pero que, a su vez, sean supervisados por personas para evitar resultados erróneos y perjudiciales (Aucejo y Ramón, 2023, p. 14).

Esta ley mantiene los niveles de riesgo de la reglamentación de 2020, pero, a la vez, incluye requisitos de transparencia frente a la protección de los derechos de autor y el contenido generado por la IA. Un ejemplo se da con las imágenes, audios o videos que son generados o modificados, los cuales deben ser debidamente etiquetados con las anotaciones correspondientes al ser generados por el ChatGPT.

El análisis comparado demuestra que el principio de originalidad sigue siendo el eje central de la protección autoral, pero enfrenta una profunda tensión ante la emergencia de la inteligencia artificial generativa. Mientras que el derecho anglosajón ha optado por reafirmar la necesidad de una intervención humana mínima como criterio habilitante —excluyendo, en principio, las obras completamente generadas por IA—, el derecho continental ha mantenido una visión más rígida, basada en la conexión entre la obra y la personalidad del autor humano. La postura de oficinas como la U.S. Copyright

Office y autoridades como la DNDA colombiana ilustra la tendencia dominante: sin autoría humana, no hay obra protegible. Sin embargo, los sistemas anglosajones parecen más proclives a aceptar esquemas híbridos donde existe una contribución humana discernible, mientras que los sistemas continentales carecen de herramientas conceptuales y normativas claras para tratar estos supuestos.

Frente a esta falta de armonización, es urgente avanzar hacia una regulación internacional que reconozca la complejidad de las obras generadas por IA, sin desdibujar los principios fundantes del derecho de autor. Esta regulación debería contemplar al menos tres vías posibles: reconocer derechos sobre obras híbridas cuando haya intervención humana sustancial, definir una categoría *sui generis* para obras generadas exclusivamente por IA y establecer obligaciones de transparencia y trazabilidad en los modelos de IA generativa. Además, resulta necesario replantear la función del derecho de autor en el entorno digital, garantizando el equilibrio entre la innovación tecnológica, los derechos de los autores humanos y el acceso a la cultura. En este nuevo panorama, el debate sobre la originalidad ya no es solo una cuestión estética o filosófica, sino un desafío normativo de primer orden en la construcción del derecho de autor del siglo XXI.

## **7. Infracción a los derechos de autor en torno al entrenamiento de los sistemas de inteligencia artificial generativa**

El entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial generativa plantea serios desafíos para el derecho de autor, especialmente en lo relacionado con el uso de obras protegidas sin autorización. Estos modelos, como ChatGPT, Midjourney o Stable Diffusion, requieren grandes volúmenes de datos para aprender patrones de lenguaje, imagen o sonido. Muchos de esos datos provienen de repositorios en línea, bases de datos abiertas o incluso de contenidos protegidos por derechos de autor que han sido extraídos sin licencia expresa de los titulares. El problema jurídico central radica en determinar si este proceso de “entrenamiento” constituye una forma de reproducción o uso ilícito conforme a las legislaciones nacionales e internacionales sobre derecho de autor (Palacio Puerta y Monroy Rodríguez, 2024).

Desde la perspectiva estadounidense, la defensa más invocada por

los desarrolladores de IA es el *fair use* o uso justo. Este principio permite ciertos usos de obras protegidas sin autorización si cumplen con criterios como el carácter transformativo, el efecto en el mercado de la obra original y la cantidad utilizada. No obstante, casos como el de *Authors Guild, Inc. v. Google, Inc.* (2015), que permitió la digitalización de libros con fines de indexación, han sido utilizados como justificación para entrenar sistemas de IA con obras protegidas. Sin embargo, críticos como Pamela Samuelson (2023) han advertido que el entrenamiento de modelos generativos va más allá del uso meramente funcional o informativo, ya que los sistemas pueden producir contenidos que compiten o imitan las obras originales, afectando el mercado y la explotación económica de los autores.

En Europa, la Directiva (UE) 2019/790 sobre derechos de autor en el mercado único digital establece ciertas excepciones para la minería de textos y datos (*text and data mining*, TDM), permitiendo el uso de obras para estos fines, siempre que se respeten condiciones como el acceso legal a los contenidos y la posibilidad de que los titulares excluyan sus obras mediante una reserva expresa. El artículo 4 de la Directiva permite la TDM, incluso con fines comerciales, lo cual ha generado preocupación sobre la amplitud del uso permitido por parte de desarrolladores de IA (European Parliament, 2019). Países como Francia y Alemania han expresado reservas sobre la falta de transparencia y trazabilidad de los datos utilizados, señalando el riesgo de vulneración sistemática del derecho de reproducción y del derecho moral de los autores.

Casos recientes como *Getty Images v. Stability AI* han mostrado cómo estas tensiones pueden llegar a los tribunales.<sup>13</sup> Este caso constituye uno de los litigios más significativos en materia de propiedad intelectual frente a la inteligencia artificial generativa y se desarrolló ante el High Court of Justice del Reino Unido. Getty Images demandó a Stability AI, la empresa detrás del modelo generativo *Stable Diffusion*, por presunta infracción de derechos de autor, derechos de base de datos y marcas registradas al utilizar sin permiso millones de imágenes protegidas de su archivo para entrenar al modelo y al permitir que *Stable Diffusion* generara contenidos que reproducían

---

13 *Getty Images (US), Inc. and others v. Stability AI, Inc.*, 2025.

o incluían marcas de agua asociadas a esas obras. La demanda se centró en si el proceso de *scraping* y utilización de dichas imágenes para entrenar modelos de IA constituía una copia no autorizada y si la exportación o el uso de ese modelo en el Reino Unido podía entenderse como una infracción secundaria de derechos de autor o de bases de datos (Moreno, 2025).

En su fallo del 4 de noviembre de 2025, la High Court desestimó la mayoría de los reclamos de infracción de derechos de autor, determinando que el modelo *Stable Diffusion* no contiene ni almacena copias reproducibles de las obras protegidas por derechos de autor de Getty y, por tanto, no puede considerarse una “copia infractora” bajo la normativa británica de *copyright*. Solo acogió parcialmente las reclamaciones por infracción de marca registrada relacionadas con la aparición de marcas de agua de Getty en algunos resultados generados, aunque estas violaciones fueron consideradas de alcance muy limitado. En consecuencia, el tribunal negó que la importación o el uso del modelo en el Reino Unido configurara una infracción secundaria de derechos de autor, en gran parte porque las actividades de entrenamiento se llevaron a cabo fuera de la jurisdicción y no se demostraron actos infractores reproducidos en el modelo mismo. Este resultado deja sin resolver de forma clara la cuestión de si el entrenamiento de modelos de IA con contenidos protegidos sin autorización constituye infracción de derechos de autor, creando un precedente importante, pero limitado, en cuanto a la regulación de la IA y la propiedad intelectual en el Reino Unido y el derecho de *copyright* (Moreno, 2025).

Sin embargo, en Europa continental —puntualmente en Alemania—, en el caso de la demanda presentada ante el Tribunal Regional de Múnich por parte de GEMA, la entidad alemana de gestión colectiva, contra OpenAI, se alegó que los modelos de IA —específicamente GPT y Sora— fueron entrenados utilizando sin autorización obras musicales y audiovisuales del repertorio administrado por GEMA. Según el documento, ésta sostiene que OpenAI realizó copias no autorizadas de obras protegidas durante el proceso de entrenamiento, infringiendo el derecho exclusivo de reproducción reconocido por la ley alemana y la europea de derechos de autor. Además, GEMA argumenta que la explotación comercial de modelos

entrenados con estas obras compromete el derecho de comunicación pública, pues los usuarios pueden generar contenidos que imitan estilos, composiciones o estructuras protegidas.<sup>14</sup>

El Tribunal Regional de Múnich, tras estudiar la admisibilidad y el fundamento preliminar de la acción, admitió parcialmente la demanda, considerando que existían indicios suficientes de infracción para abrir el caso a un examen judicial más profundo. El Tribunal reconoció la relevancia jurídica del proceso de entrenamiento, señalando que la creación de copias técnicas —incluso transitorias— puede constituir una reproducción infractora si no existe consentimiento del titular de derechos. Asimismo, el Tribunal subrayó que la eventual licitud del TDM no puede ser invocada de manera absoluta cuando la actividad de entrenamiento tiene fines comerciales y no se ajusta a las excepciones europeas aplicables, especialmente cuando los titulares han manifestado oposición expresa. En consecuencia, el caso avanzará hacia fases probatorias, consolidándose como uno de los litigios europeos más relevantes en la determinación de si el entrenamiento de modelos de IA constituye una infracción de derechos de autor (Pascua Vicente, 2025).

En América Latina, aunque los marcos legales aún no han abordado de manera específica el entrenamiento de IA, entidades como la DNDA (2023) en Colombia han comenzado a emitir conceptos sobre la protección de obras frente al uso no autorizado por parte de algoritmos. En un contexto global de incertidumbre, resulta indispensable avanzar en estándares internacionales que obliguen a los desarrolladores de IA a garantizar licencias válidas, mecanismos de exclusión (*opt-out*) efectivos y registros transparentes sobre los datos utilizados para el entrenamiento. De lo contrario, la expansión de la inteligencia artificial generativa podría comprometer seriamente la sostenibilidad del derecho de autor como herramienta de incentivo a la creación.

Un ejemplo emblemático acerca de este tema lo encontramos en el caso *Thomson Reuters Enterprise Centre GmbH v. Ross Intelligence Inc.*, el cual representa un hito en la jurisprudencia estadounidense al abordar por primera vez si el uso de obras protegidas por derechos de autor para entrenar sistemas de inteligencia artificial constituye

---

14 *GEMA vs. OPENAI*, 2025.

una infracción. En 2020, Thomson Reuters demandó a Ross Intelligence, una *startup* que desarrollaba una herramienta de búsqueda legal basada en IA, por utilizar sin autorización los resúmenes de jurisprudencia (*headnotes*) y el sistema de clasificación Key Number de su plataforma Westlaw para entrenar a su modelo de procesamiento de lenguaje natural. Aunque Ross Intelligence intentó inicialmente obtener una licencia, al ser rechazada, recurrió a un tercero para generar *bulk memos* que, según el tribunal, reproducían sustancialmente el contenido protegido de Westlaw (Wallis, 2025).

En febrero de 2025, el juez Stephanos Bibas del Tribunal de Distrito de Delaware otorgó un fallo parcial a favor de Thomson Reuters, concluyendo que Ross Intelligence infringió los derechos de autor en al menos 2.243 *headnotes*. El tribunal desestimó las defensas de Ross Intelligence, incluyendo uso legítimo (*fair use*), uso inocente, fusión de ideas y escenas *à faire*. En su análisis de los cuatro factores del *fair use*, el juez determinó que el uso de Ross Intelligence no era transformativo y tenía un propósito comercial directo, lo que pesó en contra de la aplicación de esta doctrina.<sup>15</sup>

Este fallo es significativo porque establece que el uso de contenido protegido para entrenar sistemas de IA no generativos, especialmente cuando se desarrolla un producto que compite directamente con el original, no califica como uso legítimo. El Tribunal enfatizó que, aunque los sistemas de IA pueden requerir datos para su entrenamiento, esto no justifica la reproducción no autorizada de obras protegidas, especialmente cuando afecta el mercado potencial del titular de los derechos.

El caso sienta un precedente importante en el debate sobre los límites del uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial. Aunque la decisión se centró en una IA no generativa, plantea interrogantes sobre cómo se aplicará la doctrina del *fair use* en contextos de IA generativa. Además, resalta la necesidad de que los desarrolladores de IA obtengan licencias adecuadas o utilicen datos no protegidos para evitar infracciones, marcando un punto de inflexión en la intersección entre derechos de autor y tecnología emergente (Hunton, 2025).

---

15 *Thomson Reuters Enter. Ctr. GmbH v. Ross Intel. Inc.*, 2025.

Probablemente, estos antecedentes han impulsado a que algunas empresas de inteligencia artificial que entrenan sus modelos con repertorios de obras protegidas por el derecho de autor hayan comenzado a llegar a acuerdos con sociedades de autores. Es el caso del acuerdo entre Warner Music Group (WMG) y Suno, una plataforma de inteligencia artificial generativa de música representa, lo que representa un hito significativo en la interacción entre los derechos de autor tradicionales y las tecnologías de generación automatizada de contenido. El conflicto se originó cuando WMG y otros sellos discográficos demandaron a Suno, alegando que el entrenamiento de sus modelos con material musical protegido sin autorización constituía una infracción de derechos de autor y una competencia desleal, dado que el sistema generaba composiciones que replicaban estilos, estructuras y, en algunos casos, patrones asociados a obras humanas. La disputa no solo puso de relieve la ausencia de marcos normativos claros sobre el uso de repertorio protegido para entrenar modelos de IA, sino también la tensión fundamental entre la innovación tecnológica y la protección de los intereses de los creadores y titulares de derechos en la industria musical (Shulman, 2025).

La resolución del caso mediante un acuerdo de colaboración y licencia cambia el curso de la disputa de una lógica estrictamente confrontativa a una de cooperación regulada. Según el pacto, Suno desarrollará nuevas versiones de sus modelos basadas en material con licencia de WMG y se establecerán mecanismos para que artistas y compositores puedan optar por permitir el uso de sus obras, voces e identidades en contenidos generados por IA, con compensación económica y control creativo. Este resultado refleja un enfoque pragmático que reconoce que la IA generativa está destinada a permanecer como una herramienta creativa emergente, pero que su integración en el ecosistema cultural y comercial exige acuerdos contractuales y licencias que preserven la autoría humana y la retribución justa. Desde la perspectiva del derecho de autor, el caso ilustra la urgencia de marcos regulatorios que equilibren la protección de los derechos de los creadores con la promoción de innovación tecnológica y sugiere que soluciones híbridas entre licenciamiento y supervisión ética son hoy más efectivas que litigios prolongados en tribunales (Shulman, 2025).

De hecho, actualmente existen varias disputas jurisdiccionales dirigidas a OpenAI y su modelo de IA, ChatGPT, de los cuales se mencionarán algunos casos donde existe una controversia en el hecho de si hay o no violación de los derechos de autor y propiedad intelectual.

### **7.1 Caso *Canadian News Outlets vs. OpenAI***

Esta demanda se instauró ante el Tribunal Superior de Justicia de Ontario el 28 de noviembre de 2024<sup>16</sup> por el Grupo de Compañías de medios de comunicación canadienses de gran formato contra OpenAI, incluyendo OpenAI Inc., OpenAI GP, LLC, OpenAI LLC, OpenAI Startup Fund I, LP, OpenAI Startup Fund GP I, LLC, OpenAI Startup.

Los demandantes afirman que existe una infracción de derechos de autor por parte de OpenAI al usar contenido de los medios de comunicación canadienses líderes, como Toronto Star, CBC/Radio-Canada, Globe and Mail, Postmedia, Metroland y Canadian Press, porque utiliza sus contenidos para entrenar al ChatGPT sin autorización de uso de derechos de autor.

Los medios de comunicación canadienses argumentan que OpenAI es responsable de la vulneración de derechos de autor y propiedad intelectual por las siguientes causas: 1) reproducir artículos de noticias y otros contenidos protegidos por derechos de autor para entrenar a sus modelos de lenguaje de gran escala (LLM) sin contar con la autorización legal de los titulares de dichos derechos; 2) eludir intencionalmente las medidas tecnológicas de protección implementadas por los demandantes para impedir el respaldo y la copia no autorizada de su contenido; 3) aprovecharse de forma injusta del material protegido al utilizarlo para mejorar productos como ChatGPT, obteniendo así beneficios comerciales y competitivos sin ofrecer compensación alguna a los editores o titulares de los derechos.

Ante estos argumentos, OpenAI afirma que los datos utilizados para el entrenamiento y aprendizaje del ChatGPT son de “uso justo”, por lo que se considera que no se está vulnerando ningún derecho.

---

16 Caso No/Archivo Judicial NoCV-24-00732231-00CL

Sin embargo, el Tribunal ha manifestado que, en caso de demostrarse algún acto deliberado para cometer esta infracción, deberá asumir las consecuencias y asumir sanciones e indemnizaciones que apliquen.

Se considera que este es un caso sin precedentes, debido a que es el primero de este tipo en Canadá, por lo que podría sentar las bases legales en torno a las leyes de derechos de autor y la IA y cambiar la forma en cómo las empresas recopilan y entrenan los modelos de IA, pues, para evitar vulneración a los derechos de autor, sería necesario obtener permisos o licencias de uso, así como pagar tarifas por el contenido que desean utilizar.

## **7.2 Caso *The Intercept Media v. OpenAI y Microsoft***

Esta demanda se instauró ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York el 28 de febrero de 2024<sup>17</sup> entre La Intercept Media Inc. contra OpenAI, Inc., OpenAI Group, LLC, OpenAI, LLC, OpenAI OpCo, LLC, OpenAI Global LLC, OAI Corporation, LLC, OpenAI Holdings, LLC y Microsoft Corporation por considerar que existe Violación de la Ley de Derechos de Autor para el Milenio Digital (DMCA).

La Intercept Media Inc. afirma que OpenAI y Microsoft han cometido una infracción a los derechos de autor, conforme la Ley de Derechos de Autor para el Milenio Digital (DMCA, por sus siglas en inglés), al eliminar su información registrada dentro del administrador que tiene la Copyright Act, incluyendo el registro de los usuarios que hicieron uso del sistema de IA de algunos de sus artículos. Además, afirman que, al hacerlo, OpenAI y Microsoft permitieron la infracción de derechos de autor por parte de los usuarios de OpenAI.

La demanda se basa en los siguientes argumentos: 1) violar la DMCA al eliminar o alterar la información de gestión de derechos de autor presente en los artículos de *The Intercept*, incluyendo nombres de autores, títulos, condiciones de uso y otros metadatos relevantes, vulnerando los derechos de quienes realizaron las obras originales; 2) publicar contenido creado con inteligencia artificial que infringe los derechos de autor de los demandantes, que, al eliminar la informa-

---

17 Caso No1:24-cv-01515.

ción de los derechos de autor, lleva a que los usuarios utilicen dicha información; 3) no obtener una licencia para el uso del contenido de *The Intercept*, a pesar de que OpenAI ha suscrito acuerdos de licencia con otros editores, como Associated Press.

Dentro de las pretensiones de la parte demandante, solicitan una indemnización por los daños y perjuicios causados por OpenAI y Microsoft, para que se elimine el material al cual le fue suprimida la información de derechos de autor y que asuman las costas del proceso.

Actualmente, el proceso está en curso y seguramente se constituirá en un importante precedente de este tipo de procesos sobre la protección y garantías que debe mantenerse sobre los derechos de autor, quienes pueden verse afectados al borrar de sus obras o creaciones sus datos de origen y legalidad. En caso de que los creadores de los modelos de IA requieran de esa información para sus entrenamientos, lo justo sería realizar el pago de licencias y que estos respeten los derechos de autor.

### **7.3 Caso *Raw Story Media, Inc. y Alternet Media Inc. vrs. OpenAI***

Esta demanda se instauró ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York el 28 de febrero de 2024,<sup>18</sup> por Raw Story Media, Inc. y AlterNet Media, Inc. contra OpenAI, Inc., OpenAI Group, LLC, OpenAI, LLC, OpenAI OpCo, LLC, OpenAI Global LLC, OAI Corporation, LLC, OpenAI Holdings, LLC por considerar que existe violación de la DMCA.

La demanda de Raw Story y AlterNetans manifiesta que OpenAI violó la DMCA al eliminar la información de administración de derechos de autor de sus obras originales con derechos de autor y usar las versiones alteradas para entrenar a sus modelos de IA sin permiso, basándose en los siguientes argumentos: 1) violar la DMCA eliminando intencionalmente detalles de derechos de autor como nombres de autores, títulos y avisos de derechos de autor de las obras de los demandantes; 2) al eliminar esta información, les permite a los usuarios de ChatGPT participar sin saberlo en la infracción de

---

18 Caso No 1:24-cv-0154.

derechos de autor al compartir o copiar salidas generadas por AI basadas en los trabajos con derechos de autor de demandantes, 3) no otorgar licencias a los titulares de contenido con derechos de autor, aunque OpenAI ha celebrado acuerdos de licencia con otros editores en el pasado.

Este es otro caso que pretendía marcar un precedente que permitiera que los periodistas y creadores de contenido tuvieran una mayor protección sobre sus derechos de autor y que esa información no sea utilizada dentro de los modelos de IA sin autorización y que su uso se realice de forma transparente y licenciada.

El 7 de noviembre de 2024, la jueza Colleen McMahon desestimó el caso, determinando que los demandantes carecían de legitimación activa según el Artículo III de la Constitución de los Estados Unidos. La corte concluyó que los demandantes no demostraron una lesión concreta y particularizada, ya que no presentaron evidencia de que ChatGPT reprodujera sus obras sin la Copyright Management Information CMI ni que esto les causara un perjuicio real. La jueza señaló que la verdadera queja de los demandantes parecía ser el uso de sus artículos para desarrollar ChatGPT sin compensación, lo cual no constituye el tipo de daño reconocido por la Sección 1202(b)(1) de la DMCA. Aunque se les permitió a los demandantes presentar una queja enmendada, la corte expresó escepticismo sobre la posibilidad de que pudieran alegar una lesión cognoscible.

Ante esa situación, es importante tener en cuenta que, al no contarse con una norma general aplicada a los modelos de IA, estos deberán irse acogiendo a la normativa que aplique en cada país para su uso, creación y generación de información y obras de parte de los usuarios, así como la composición de la información que es tomada para alimentar el aprendizaje de su algoritmo.

#### **7.4 Caso *The New York Times Company v. Microsoft Corporation, Openai Inc.***

Esta demanda se instauró ante el Tribunal Federal de Distrito en Manhattan el 27 de diciembre 2023<sup>19</sup> por The New York Times

---

19 Caso No 1:23-cv-11195.

Company contra Microsoft Corporation, Openai Inc., Openai LLC, Openai Global LLC por considerar que existe infracción de derechos de autor.

The New York Times presentó una demanda contra OpenAI por infracción de derechos de autor por haber utilizado varios artículos del periódico sin permiso para entrenar a sus modelos de IA (ChatGPT y la plataforma Copilot). El New York Times afirma que OpenAI ha entrenado sus modelos de IA con un lenguaje (LLM), que, al producir resultados, genera resúmenes casi textuales sobre los artículos generados por el periódico y con un estilo muy similar al de sus autores (periodistas y grupo de editores), infringiendo sus derechos de autor y teniendo que asumir daños legales y reales por las reclamaciones de la compañía, que se han visto afectadas con el manejo descontrolado de esta información exclusiva del *The New York Times*.

Esta demanda busca generar un precedente importante sobre cómo los tribunales deben definir el impacto que puede tener darle un mal uso al contenido de las noticias, así como la influencia de los modelos de IA en los medios de comunicación, y proteger las garantías de los derechos de autor: que al determinarse una vulneración de derechos, se asuman las consecuencias legales, como el daño causado por el uso ilegal de su trabajo para crear modelos de IA.

Con más y más demandas relacionadas con la infracción de derechos de autor en OpenAI de varias organizaciones de medios de comunicación, los resultados de estos casos podrían establecer precedentes legales para el área gris actual entre la IA y los derechos de autor y ayudar con la legislación alrededor de este tema.

En suma, el análisis comparado de los distintos litigios y posiciones regulatorias revela que el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial generativa se ha convertido en uno de los puntos más críticos y aún no resueltos del derecho de autor contemporáneo. Aunque algunos tribunales, como la High Court del Reino Unido en *Getty Images v. Stability AI*, han adoptado interpretaciones restrictivas sobre lo que constituye una reproducción infractora en el ámbito del entrenamiento algorítmico, otros órganos judiciales, como el Tribunal de Múnich en el caso *GEMA v. OpenAI* o el Tribunal de Delaware en *Thomson Reuters v. Ross*, han mostrado mayor disposición a considerar que la copia técnica inherente al entrenamiento

puede configurar una vulneración significativa de los derechos exclusivos de reproducción y, en ciertos casos, de comunicación pública. Esta fragmentación jurisprudencial evidencia que los marcos tradicionales de *copyright* no fueron diseñados para enfrentar los modelos de extracción masiva de datos y análisis algorítmico característicos del *machine learning* actual, generando una tensión estructural entre innovación tecnológica, explotación legítima de obras y sostenibilidad económica de los creadores.

De igual manera, los acuerdos recientes como el celebrado entre Warner Music Group y Suno indican que, ante la ausencia de reglas claras y uniformes, las soluciones contractuales y los esquemas de licenciamiento comienzan a emerger como mecanismos pragmáticos para gestionar el conflicto. Sin embargo, dicha privatización de la gobernanza del acceso a datos no puede sustituir la necesidad de un marco normativo multijurisdiccional que establezca criterios mínimos de transparencia, trazabilidad, licenciamiento y mecanismos efectivos de exclusión para los titulares de derechos. La multiplicidad de demandas en Estados Unidos y Canadá, especialmente las que giran en torno a la remoción de información de gestión de derechos o al uso masivo de contenidos periodísticos sin autorización, demuestra que la litigiosidad seguirá en aumento mientras persista la ambigüedad jurídica. En este contexto, la construcción de estándares internacionales robustos se perfila como un imperativo para equilibrar de manera sostenible la innovación en inteligencia artificial con la protección efectiva del derecho de autor en el ecosistema digital global.

## **8. Legislaciones a nivel mundial sobre derechos de autor en torno a la inteligencia artificial generativa**

Debido a la polémica que ha generado el uso de inteligencia artificial generativa como el ChatGPT y los resultados que esta genera, es importante analizar las medidas que cada país está tomando frente a su legalidad y la vulneración de los derechos de autor y propiedad intelectual en estos entornos.

En España, se considera que el ChatGPT es una IA que maneja un gran volumen de datos traídos de textos y documentos, muchos

de los cuales no son de libre circulación y que son objeto de regulación conforme con el Real Decreto-ley 24/2016 (Covadonga Maestro, 2023). A su vez, también se muestra la información que se encuentra en internet, es decir, utiliza información de terceros, desconociendo su origen, pues el ChatGPT se nutre de datos disponibles que pueden ser públicos o privados, pero que, al estar en la red, no significa que puedan ser utilizados libremente (Rodríguez, 2023).

Consideran que existen tres formas legítimas en las cuales se puede utilizar la información de terceros para fines de entrenamiento o minado del ChatGPT (Covadonga Maestro, 2023):

- a. Utilizando obras que estén en dominio público respetando los derechos morales de la obra, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril).
- b. Información habilitada en una base de datos autorizadas para el entrenamiento del ChatGPT dentro del artículo 133 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual (Covadonga Maestro, 2023).
- c. Contenidos amparados dentro de los límites a los derechos de explotación para la minería de textos y datos<sup>20</sup> (artículos 31 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual).

El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (Covadonga Maestro, 2023). En el Art. 1 se establece que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica le pertenece a su autor, la cual está limitada por lo establecido en el Art. 5, que indica que dicha autoría recae sobre una persona natural y que se pueden beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente establecidos en la ley; y el Art. 10. indica que son objeto de la propiedad intelectual todas

---

20 En la Unión Europea, bajo el límite de la minería de textos y datos previsto en la Directiva 2019/790 OpenAI podría utilizar libremente contenidos de terceros para entrenar al ChatGPT si: (a) OpenAI realizase minería de datos con fines de investigación científica (entendemos que no es el caso); o (b) si OpenAI hubiese obtenido un acceso legítimo a una obra y el titular de los derechos de dicha obra no se hubiese reservado los derechos para utilizar la obra con fines minería de textos y datos.

las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro (Aucejo y Ramón, 2023).

En Alemania, por el contrario, no se ha admitido ninguna excepción al principio de autoría. En lugar de atribuir globalmente el derecho, incluyendo las facultades morales a la persona jurídica que, salvo pacto en contrario, edita y divulga la obra bajo su nombre, resultaría más adecuado establecer una presunción de cesión de todas las facultades patrimoniales a favor de dicha entidad, de este modo, se preservaría el principio de autoría (Aucejo y Ramón, 2023). Para dotar de mayor coherencia a esta solución, el derecho moral debería atribuirse a la persona o personas que realmente hayan concebido y ejecutado la obra, es decir, a los verdaderos coordinadores del resultado fruto de múltiples aportaciones individuales (Kawase, 2024).

En abril de 2023, Italia se convirtió en el primer país en bloquear el ChatGPT debido a que se consideró que podrían versen afectados los derechos de autor y que la privacidad de la información de los usuarios no tendría garantías, al no contarse con una base legal sobre los datos utilizados para entrenar al ChatGPT, debido a que se presentó una violación de datos relacionados con las conversaciones de los usuarios y la información de pagos (BBC News Mundo, 2023).

También se cuestiona el criterio ético, debido a que la máquina no tiene la capacidad de determinar la edad del usuario, por lo que los menores estarían expuestos a respuestas inapropiadas acorde con su edad (BBC News Mundo, 2023).

En mayo de 2025, la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos, en su informe denominado *Copyright and Artificial Intelligence Part 3: Generative AI Training*, concluye que el uso de obras protegidas por derechos de autor en el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa plantea desafíos complejos que no se resuelven fácilmente con la doctrina actual de *fair use* ni con los mecanismos de licenciamiento voluntario existentes. Las prácticas actuales, especialmente el uso de grandes volúmenes de contenido sin autorización explícita, pueden perjudicar los intereses económicos y morales de los autores (U.S. Copyright Office, 2025).

Aunque algunos usos podrían considerarse “transformativos” en

el sentido jurídico, la reproducción sistemática de obras enteras o sustanciales sin licencia ni atribución y con fines comerciales puede afectar negativamente los mercados actuales y potenciales de las obras originales. Esto se agrava cuando los modelos generan contenido que compite directamente con los creadores humanos. El informe sugiere que, aunque los sistemas actuales de derecho de autor pueden acomodar parcialmente estos desarrollos, será necesario evaluar opciones regulatorias más estructuradas. Entre ellas se encuentran: (i) la adopción de esquemas de licenciamiento colectivo extendido; (ii) la obligatoriedad de transparencia respecto de los datos utilizados en el entrenamiento; y (iii) la creación de vías para que los titulares de derechos opten por excluir sus obras de los procesos de entrenamiento (U.S. Copyright Office, 2025).

La Oficina de Copyright analiza cómo se aplica el *fair use* al entrenamiento de IA, evaluando los cuatro factores tradicionales: propósito y carácter del uso (transformatividad y comercialidad), naturaleza de la obra utilizada, cantidad utilizada y efecto en el mercado. Aunque no se pronuncia sobre casos específicos, destaca que el *fair use* no siempre ampara el entrenamiento masivo y automatizado con obras protegidas, especialmente cuando se afecta el mercado o la posibilidad de licenciamiento. El informe explora alternativas de licenciamiento voluntario, licencias colectivas ampliadas y modelos de tipo legal obligatorio. Resalta que los desafíos actuales no solo son legales, sino también prácticos: es difícil obtener licencias masivas, pero también es necesario compensar de manera justa a los titulares de derechos. Se propone fomentar esquemas flexibles, transparentes y técnicamente viables que garanticen tanto el desarrollo de la IA como la sostenibilidad de la producción cultural (U.S. Copyright Office, 2025).

Finalmente, se hace un llamado a mantener el equilibrio entre la innovación tecnológica y la protección de la creatividad humana, destacando que cualquier regulación futura deberá asegurar que el ecosistema creativo no sea erosionado en beneficio exclusivo del desarrollo tecnológico.

Por su parte, la Unión Europea —también en mayo de 2025— estableció el informe ejecutivo de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), titulado *The Development of Ge-*

*enerative Artificial Intelligence from a Copyright Perspective*, en el que examina cómo la inteligencia artificial generativa (GenAI) interactúa con el derecho de autor en la Unión Europea. El estudio aborda aspectos técnicos, legales y económicos, centrándose en el uso de contenido protegido para el entrenamiento de modelos de IA, las herramientas disponibles para que los titulares de derechos reserven sus obras y las tecnologías emergentes para identificar contenidos generados por IA. Destaca la necesidad de equilibrar la innovación tecnológica con la protección de los derechos de los creadores, en un contexto donde la transparencia en los procesos de entrenamiento y generación de contenido por parte de la IA es limitada (European Union Intellectual Property Office, 2025).

El informe subraya que el acceso a contenido de alta calidad es esencial para el desarrollo de servicios de GenAI. Sin embargo, muchos desarrolladores de IA utilizan obras disponibles en línea sin la autorización previa de los titulares de derechos. Aunque se están desarrollando mecanismos para que los titulares de derechos puedan excluir sus obras del entrenamiento de IA, como las declaraciones de exclusión (*opt-out*) y tecnologías de marcado, aún no existe una solución única y efectiva. La EUIPO señala que la falta de estándares armonizados y mecanismos de cumplimiento eficaces dificulta la protección de los derechos de autor en el entorno de la IA generativa (European Union Intellectual Property Office, 2025).

Además, el estudio explora las oportunidades de licenciamiento directo entre titulares de derechos y desarrolladores de IA, señalando que algunos acuerdos ya se han establecido, como los de Shutterstock y OpenAI con diversas organizaciones de medios. La EUIPO también anuncia la creación de un Centro de Conocimiento sobre Derechos de Autor, destinado a proporcionar información práctica y apoyo técnico a los titulares de derechos y desarrolladores de IA. Este centro busca facilitar la implementación de mecanismos de exclusión y transparencia, promoviendo un entorno donde la innovación tecnológica y la protección de los derechos de autor coexistan de manera equilibrada (European Union Intellectual Property Office, 2025).

Estas conclusiones refuerzan la necesidad de un diálogo legislativo y judicial continuo, con enfoque comparado que permita abordar la creciente tensión entre la inteligencia artificial generativa y los

derechos de autor desde una perspectiva de sostenibilidad cultural, económica y ética.

## **9. Inteligencia artificial y el riesgo de la automatización jurídica: casos, límites y desafíos**

Las decisiones judiciales no son meros productos formales, sino el resultado de una operación argumentativa compleja que combina valoración probatoria, interpretación normativa, ponderación de principios y justificación racional ante las partes y la sociedad. Para sustentar estas ideas, analizaremos brevemente algunas de las ideas de destacados filósofos del derecho en los últimos años sobre la decisión judicial.

La sentencia constituye, en este sentido, el cierre de un proceso de construcción de razones en el que el juez debe articular hechos, normas y precedentes bajo criterios de coherencia, motivación suficiente e imparcialidad. Esta dimensión argumentativa, y no solo el dispositivo final, es la que garantiza el respeto del debido proceso, la independencia judicial y la confianza pública en la administración de justicia, de tal manera que las cargas de argumentación delimitan la discrecionalidad del juez. Como lo señala Carlos Bernal Pulido en el estudio introductorio de la Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy en 2007: “De este modo, es claro para el juez qué es lo que tiene que fundamentar y para la opinión pública, qué es lo que tiene que controlar en la decisión judicial” (p. 26).

En este orden de ideas, Alexy (2007) ha señalado que la decisión judicial se centra en la argumentación racional y la ponderación de principios en el Estado constitucional, superando al positivismo jurídico al vincular derecho y moral mediante la pretensión de corrección y justicia. Sostiene que las decisiones judiciales, especialmente ante colisiones de derechos fundamentales, deben usar un procedimiento racional (como la fórmula del peso) para aplicar principios (como la dignidad o la vida) y lograr una solución justa y proporcionada, no solo lógica.

La posibilidad de utilizar herramientas de inteligencia artificial como apoyo en la decisión judicial o incluso delegar parcialmente dicha decisión en sistemas tecnológicos introduce un dilema filosó-

fico y jurídico de gran envergadura. La tradición positivista, desde Hans Kelsen (1960), ha enfatizado que la función judicial implica la aplicación de la norma general al caso concreto mediante un proceso racional humano y, en consecuencia, no podría ser plenamente automatizado, pues presupone interpretación, ponderación y discrecionalidad dentro de un marco de validez normativa.

En términos similares, H. L. A. Hart (1994) sostuvo que los jueces actúan en una “zona de penumbra”, donde la regla no es completamente determinante y se requiere juicio práctico para resolver los casos difíciles, de tal manera que, donde las reglas no son claras, los jueces deben ejercer su discreción, expandiendo o interpretando el derecho más allá de lo obvio, en esa zona gris entre lo claro y lo oscuro. En ese orden de ideas, la experiencia humana del juez es fundamental para tomar esas decisiones en los casos difíciles, de tal manera que una inteligencia artificial difícilmente podría llegar a impartir o apoyar sustancialmente una decisión justa, pues esta se alimenta de datos que analiza a través de unos patrones dados por su algoritmo, pero carece de ese sentido humano que el juez tiene y donde puede analizar las diferentes situaciones que se den en esa llamada “zona de penumbra”.

Por su parte, Ronald Dworkin (1989), aunque apartado de la idea de Hart (1994) de que el derecho es solo un sistema de reglas y que le juez también tiene que aplicar principios morales y políticos en aquellos casos difíciles, profundizó la visión de la decisión basada en los principios de experiencia del juez, al afirmar que el juez debe construir la mejor interpretación posible del derecho bajo un ideal de integridad, lo que exige una comprensión moral y coherente del ordenamiento jurídico (Rodríguez C. , 1997 ) que difícilmente puede de ser sustituida por modelos algorítmicos. Para Dworkin (1989), el juez es como un Hércules, una persona ideal con capacidades sobrehumanas que busca la “respuesta correcta” aplicando principios morales y políticos para construir la mejor interpretación de la ley, oponiéndose a la discrecionalidad judicial y, consecuentemente, al uso de la inteligencia artificial en la decisión de estos casos, ya que esta carece de principios morales o políticos, aun cuando analiza una gran cantidad de información.

En esta línea, la decisión judicial no es solo la selección lógica de

una respuesta correcta entre múltiples opciones, sino una actividad hermenéutica cargada de valores constitucionales, principios y compromisos éticos que hasta ahora descansan en la racionalidad humana.

De esta forma, la introducción de sistemas de inteligencia artificial en esta operación racional plantea desafíos adicionales: los modelos pueden reforzar sesgos estructurales, replicar patrones discriminatorios aprendidos en sus datos de entrenamiento o producir respuestas que, aunque lógicamente plausibles, resulten jurídicamente inadecuadas o materialmente injustas. La apariencia de objetividad tecnológica puede inducir al juez a un uso acrítico del resultado algorítmico, erosionando la responsabilidad humana en la valoración probatoria y en la interpretación normativa. La literatura contemporánea sobre ética algorítmica, incluyendo a autores como Hildebrandt (2020), ha advertido que la opacidad de los modelos fundacionales y la falta de trazabilidad de las fuentes dificultan evaluar la legitimidad del razonamiento automatizado en contextos donde están en juego derechos fundamentales.

Cuando la IA pasa de ser una herramienta de apoyo a un elemento sustancial en la toma de decisiones, el riesgo no es únicamente técnico, sino también constitucional: una decisión “lógica” desde la perspectiva estadística puede ser incompatible con los principios de igualdad, debido proceso e imparcialidad que sustentan la judicatura. Por ello, el desplazamiento del juicio humano por automatismos algorítmicos no solo representa un desafío práctico, sino también un problema moral y jurídico que exige límites claros, supervisión estricta y una teoría robusta sobre el lugar de la racionalidad humana en la función jurisdiccional (Flórez, 2025b).

La introducción de herramientas de inteligencia artificial generativa en este ámbito no implica simplemente incorporar una tecnología de apoyo neutra, sino modificar potencialmente algunas etapas de esa operación argumentativa: búsqueda y selección de información relevante, reconstrucción de los hechos, identificación de normas aplicables, sugerencia de soluciones típicas e incluso redacción preliminar de motivos. De ahí que el problema jurídico no se reduzca a “si se puede o no usar IA en los tribunales”, sino a determinar en qué fases del trabajo judicial es admisible su uso, en qué condiciones de transparencia y supervisión humana y con qué límites para no

desdibujar la responsabilidad del juez ni las garantías del proceso (Flórez, 2025b).

Desde la perspectiva de la propiedad intelectual, además, el uso de IA en entornos judiciales introduce una tensión específica: los modelos empleados pueden haber sido entrenados con obras protegidas sin autorización, y los textos que generan, incluidas eventuales motivaciones, resúmenes de jurisprudencia o propuestas de decisión, pueden incorporar fragmentos de obras ajenas sin trazabilidad clara. El análisis de los casos colombianos y estadounidenses que se presentan a continuación permite observar esta doble dimensión del problema: por un lado, el impacto de la IA en la organización del trabajo judicial y en la imparcialidad del juzgador; por otro, los riesgos de reproducir contenidos protegidos y de debilitar los estándares de respeto por el derecho de autor en la práctica forense.

El desarrollo de herramientas de inteligencia artificial generativa, como ChatGPT, ha dado lugar a un notable acercamiento de estas tecnologías a actividades tradicionalmente ejecutadas por seres humanos, ahora realizadas de forma más ágil y automatizada. Esta capacidad ha llevado a diversos expertos a considerar que ciertos oficios o funciones podrían ser sustituidos, al menos parcialmente, por estos modelos. Un ejemplo evidente es la sustitución parcial de motores de búsqueda tradicionales, ya que ChatGPT puede redactar textos, elaborar ensayos, traducir idiomas, generar imágenes y ofrecer respuestas inmediatas con aparente precisión (Fernández, 2025). Sin embargo, uno de los principales límites de estas respuestas radica en la incertidumbre sobre la procedencia de la información utilizada, ya que el modelo opera sobre una base de datos entrenada previamente sin citar fuentes ni garantizar trazabilidad con precisión.

En este contexto, se ha planteado que los resultados generados por ChatGPT no están protegidos por derechos de autor, dado que no son productos de una creación humana original en los términos exigidos por la normativa vigente. Esta situación ha impulsado el diseño de nuevas regulaciones sobre el uso y desarrollo de la inteligencia artificial, como la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, ante el riesgo de que se produzcan infracciones derivadas del uso no autorizado de datos protegidos o del acceso y difusión de contenidos confidenciales o privados. ChatGPT, al estar basado en

un algoritmo que procesa grandes volúmenes de información, no cuenta con un sistema de citación, clasificación o verificación de la autenticidad de las fuentes, lo cual puede derivar en la reproducción de contenidos plagiados, tergiversados o directamente falsos (Rodríguez, 2023).

En el ámbito jurídico, la herramienta ha demostrado ser útil para apoyar tareas como la redacción de documentos, la elaboración de conceptos preliminares (Susskind, 2025) o la revisión de escritos legales (Perlman, 2023). No obstante, sigue siendo indispensable que los profesionales del derecho ejerzan un juicio crítico frente a los resultados generados por la IA, dado que ChatGPT no posee conciencia jurídica, capacidad de ponderación ni criterio moral para la toma de decisiones. De hecho, sus términos y condiciones advierten que no debe ser usada para reemplazar conceptos legales de operadores jurídicos o abogados. La responsabilidad del uso de estos contenidos recae exclusivamente en el usuario, quien debe garantizar el respeto de los derechos de autor y las restricciones legales aplicables. En ese sentido, la propia plataforma advierte que le correspondería al usuario asegurarse de estar cumpliendo con los derechos de autor y cualquier otra restricción legal antes de usar cualquier contenido generado por esta. (Rodríguez, 2023).

Un ejemplo paradigmático en Colombia fue la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, que resolvió una acción de tutela en favor de un menor con trastorno del espectro autista (TEA), exonerándolo del pago de copagos ante su Entidad Prestadora de Salud (EPS). En dicha sentencia, el juez declaró expresamente haber consultado a ChatGPT como parte del proceso argumentativo, citando en el fallo el uso de la herramienta para ampliar el análisis jurídico.<sup>21</sup> Si bien el caso no derivó en una vulneración de derechos, generó una intensa discusión pública sobre la validez del uso de la inteligencia artificial como fundamento en decisiones judiciales y la necesidad de mantener un control riguroso sobre la información utilizada.

Es por ello que este caso fue analizado por la Corte Constitucional de Colombia que en la Sentencia T-323 de 2024, en la cual abordó

---

21 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela No. 032 , 2023.

el uso de la IA en la administración de justicia, específicamente en el contexto de una acción de tutela, y si el uso del de segunda instancia de la herramienta ChatGPT 3.5 para complementar la motivación de su fallo afectaba la validez del fallo en torno al debido proceso y la autonomía judicial.<sup>22</sup> La Corte concluyó que, en este caso particular, no se violó el debido proceso, ya que la decisión judicial fue tomada antes de consultar con la herramienta de IA, utilizándola únicamente como apoyo complementario. Sin embargo, enfatizó la necesidad de establecer un marco regulatorio claro para el uso de la IA en el ámbito judicial, destacando principios como la transparencia, la responsabilidad y la no sustitución de la racionalidad humana (Cotino, 2024).

Además, la Corte le ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que, en un plazo de cuatro meses, emitiera guías y lineamientos específicos sobre la implementación de la IA en la rama judicial, con un enfoque particular en el uso de herramientas como ChatGPT. Estas regulaciones deben alinearse con los principios establecidos en la sentencia, asegurando que el uso de la IA no comprometa la independencia judicial ni la garantía del debido proceso. También exhortó a todos los jueces de la República a evaluar cuidadosamente el uso de herramientas de IA, aplicando siempre los más altos estándares éticos y legales, y subrayó que la IA debe ser un complemento, no un sustituto del juicio humano (Arenas, 2024).

Un aspecto crucial de la Sentencia T-323 de 2024 es el desarrollo jurisprudencial sobre los límites y condiciones para el uso de inteligencia artificial en decisiones judiciales. La Corte Constitucional advirtió que herramientas como ChatGPT no deben ser utilizadas como fuentes autónomas de argumentación, lo cual tiene una relación muy directa con los derechos de propiedad intelectual, ni como reemplazo de los deberes sustanciales del juez, como la motivación, la valoración de pruebas o la interpretación normativa.

Asimismo, subrayó que el uso de IA debe ser transparente: el juez tiene el deber de informar expresamente cuándo se ha apoyado en una herramienta automatizada, especificando su alcance y relevancia dentro del razonamiento judicial (UNESCO, 2024). Finalmente, la

---

22 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323, 2024.

Corte estableció que el uso de IA debe garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las partes, evitar cualquier tipo de discriminación algorítmica y no comprometer el principio de independencia judicial ni el deber de motivación racional, pilares esenciales del Estado de derecho.<sup>23</sup>

Producto de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, en diciembre de 2024, elaboró el Acuerdo PCS-JA24-12243, que establece los principios, definiciones, buenas prácticas y restricciones que deben guiar el uso de herramientas de inteligencia artificial en la rama judicial, con énfasis en la inteligencia artificial generativa. Reconoce el potencial de estas tecnologías para mejorar el acceso a la justicia, la eficiencia administrativa y la producción documental, pero advierte también sobre los riesgos asociados, como la exposición de datos personales, la falta de transparencia algorítmica, las alucinaciones y los sesgos discriminatorios (Consejo Superior de la Judicatura, 2024). Por ello, impone un marco de responsabilidad, supervisión humana y respeto por los derechos fundamentales, en consonancia con los estándares internacionales (Organización de las Naciones Unidos para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, Organización para la Cooperación y el Desarrollo OCDE o la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) y con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-323 de 2024. El acuerdo se construyó de manera participativa, tras una encuesta nacional, talleres y el apoyo técnico de la UNESCO (2024).

En cuanto al uso práctico, el acuerdo diferencia entre actividades administrativas (como redacción de oficios, organización de agenda o traducción), tareas judiciales con revisión humana (búsqueda jurisprudencial, redacción asistida o anonimización de datos) y usos que exigen especial precaución (resúmenes de hechos, simulación de decisiones o asistencia en juicios de valor). Se prohíbe expresamente que la IA sustituya la motivación de decisiones judiciales, la valoración probatoria o la interpretación normativa. Además, exige transparencia total cuando se usen estas herramientas: los jueces deben declarar qué herramienta usaron, en qué condiciones y qué contenidos fueron

---

23 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323, 2024.

generados por IA. La implementación de proyectos institucionales deberá cumplir con análisis de impacto algorítmico, protección de datos, neutralidad tecnológica y control ético. Finalmente, se incluye un plan de capacitación obligatoria y un sistema de seguimiento liderado por la Unidad de Transformación Digital e Informática del Consejo Superior de la Judicatura (2024).

De igual manera, en Estados Unidos se presentó un caso ampliamente criticado por el uso indebido de ChatGPT en el ámbito judicial. En 2023, el abogado Steven A. Schwartz, representante del demandante Roberto Mata en un proceso contra la aerolínea Avianca, presentó argumentos jurídicos basados en decisiones judiciales inexistentes, generadas por ChatGPT (Weiser, 2023). El tribunal comprobó que los casos citados no figuraban en ninguna base de datos oficial y que las decisiones invocadas eran completamente ficticias.<sup>24</sup> Aunque el abogado alegó haber actuado de buena fe al confiar en la herramienta, el juez concluyó que hubo una “evasión consciente y presentación engañosa de información al tribunal”, imponiendo una sanción económica de 5.000 dólares a los responsables (Merken, 2023).

Estos casos ilustran la tensión creciente entre el uso práctico y eficiente de la inteligencia artificial y los riesgos legales que pueden derivarse de su mal uso. Diversos autores coinciden en que, si bien la IA permite acelerar procesos y generar soluciones inmediatas, no exime a los usuarios del deber de análisis, verificación y responsabilidad jurídica (Guevara, 2024). Por ello, resulta indispensable avanzar en el desarrollo de marcos regulatorios específicos que garanticen el respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual en el contexto de la inteligencia artificial generativa. Este desafío es aún mayor ante el surgimiento de versiones más potentes como GPT-4 y GPT-4o, que incorporan capacidades avanzadas de procesamiento multimodal, lo cual dificulta aún más la trazabilidad del contenido y la delimitación de la autoría (Aucejo y Ramón, 2023).

De igual forma, los casos presentados en Colombia y Estados Unidos ponen de relieve una tensión jurídica esencial: si bien la inteligencia artificial generativa como ChatGPT puede ser una herramienta útil para facilitar ciertas labores jurídicas, administrativas y

---

24 *Mata v. Avianca, Inc.*, 2023.

creativas, su uso sin criterios de verificación humana puede conducir a consecuencias graves, como la generación de contenido ficticio o la vulneración de derechos de autor. Desde la perspectiva de la propiedad intelectual, estos casos muestran cómo el uso no controlado de IA puede dar lugar a apropiaciones indebidas de obras protegidas, plagios no intencionados o atribuciones erróneas de autoría. En ambos contextos —una tutela judicial en Colombia y un escrito procesal sancionado en Estados Unidos—, los riesgos no estuvieron únicamente en los errores argumentativos, sino también en el uso de contenidos que podrían haber infringido derechos de terceros si no se realiza un análisis responsable de su origen y licitud.

A partir de estos casos, la tutela colombiana revisada por la Corte Constitucional, el Acuerdo PCSJA24-12243 del Consejo Superior de la Judicatura y la sanción en el caso *Mata v. Avianca*, se puede sostenerse que el uso de IA en la administración de justicia solo es compatible con el Estado de derecho si se somete a tres condiciones mínimas: (i) preservación de la centralidad del juez humano en la motivación, valoración probatoria e interpretación normativa; (ii) transparencia reforzada sobre el uso de herramientas automatizadas, incluyendo la obligación de revelar qué sistemas se emplean, con qué finalidades y cuáles son sus márgenes de error; y (iii) control *ex ante* y *ex post* de los riesgos de sesgo, alucinación y reproducción de contenidos protegidos por derechos de autor. En todos los casos analizados, los problemas no derivan simplemente de la existencia de la tecnología, sino del modo en el que los operadores jurídicos delegan o pretenden delegar funciones centrales en sistemas cuya lógica interna y fuentes de entrenamiento no son plenamente accesibles.

Precisamente, en el marco de estos riesgos que tiene el uso no responsable de la inteligencia artificial en las decisiones judiciales, recientemente la Corte Suprema de Justicia de Colombia anuló un fallo del Tribunal de Sincelejo que fundamentó su decisión en el contenido de unas sentencias inexistentes. La decisión STC17832-2025 de la Corte Suprema de Justicia constituye un precedente relevante en materia de deberes de motivación y verificación judicial, particularmente en un contexto donde el uso de herramientas de inteligencia artificial se ha vuelto habitual en la elaboración de providencias. El Tribunal Superior de Sincelejo fundamentó la terminación del

proceso por desistimiento tácito en citas atribuidas a las sentencias STC13560-2023 y STC4734-2025, pero la Corte comprobó que tales citas eran inexistentes y no se encontraban en el contenido real de las providencias referenciadas. Esta tergiversación, que la Corte califica como una “equivocación trascendente”, vulneró el debido proceso y configuró un defecto fáctico y sustantivo por motivación aparente, al resolver el caso con base en fundamentos inexistentes. El fallo destaca que la indebida verificación de fuentes jurisprudenciales afecta la legitimidad de la decisión, puesto que la motivación judicial cumple una función constitucional de transparencia, razonabilidad y control ciudadano.<sup>25</sup>

Aunque la sentencia no afirma expresamente que la magistratura haya empleado IA, introduce una advertencia institucional que conecta directamente con los riesgos de “alucinaciones” propias de los sistemas generativos, citando la sentencia T-323/2024 de la Corte Constitucional antes mencionada. En ella se recuerda que, ante el uso creciente de IA, los jueces están sometidos a una alta diligencia de verificación y fiabilidad de la información y no pueden incorporar en sus decisiones textos, citas o argumentos generados por herramientas tecnológicas sin validación estricta. La Corte Suprema reconoce esta doctrina y reafirma que la motivación debe basarse en fuentes auténticas, verificables y pertinentes, pues la inclusión acrítica de contenidos falsos provenientes de IA o no compromete la imparcialidad, la coherencia del razonamiento judicial y la confianza pública en la administración de justicia. Así, el fallo se convierte en un llamado directo a que la IA no solo se utilice de manera responsable, sino también bajo un control riguroso que garantice que ninguna automatización suplante el deber humano de contrastar, interpretar y decidir conforme al derecho vigente.<sup>26</sup>

En este mismo sentido, la UNESCO —muy recientemente, en diciembre de 2025— expidió el documento *Guidelines for the Use of AI Systems in Courts and Tribunals*. Allí señala que la incorporación de sistemas de inteligencia artificial en los tribunales abre oportunidades evidentes para mejorar la eficiencia administrativa, optimi-

---

25 Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC17832-2025, 2025.

26 Ídem.

zar la gestión judicial y facilitar el acceso a la justicia. Sin embargo, como lo subrayan las Directrices, estas tecnologías solo son compatibles con el Estado de derecho en la medida en que preserven el núcleo racional, interpretativo y humano de la función judicial. La decisión judicial no es un acto meramente técnico ni una operación mecánica de selección de respuestas; es un proceso hermenéutico que requiere ponderación, comprensión del contexto, deliberación ética y responsabilidad institucional. Por ello, cualquier herramienta de IA debe entenderse como un complemento subordinado al juicio humano y nunca como un sustituto de la motivación judicial que exige nuestra tradición constitucional (UNESCO, 2025).

Al mismo tiempo, la UNESCO (2025) advierte que el despliegue de estos sistemas entraña riesgos significativos: reproducción de sesgos, afectaciones a poblaciones vulnerables, opacidad algorítmica y potenciales distorsiones en el razonamiento jurídico. La apariencia de objetividad tecnológica puede invitar a un uso acrítico de sus resultados, desplazando de manera indebida la responsabilidad del juez y erosionando principios esenciales como la igualdad, la no discriminación, la transparencia y la debida motivación. En este sentido, la IA en el ámbito judicial solo puede admitirse cuando existen salvaguardias claras de derechos humanos, mecanismos robustos de explicabilidad y trazabilidad, auditorías continuas y un marco institucional capaz de evaluar los riesgos en todas las etapas del ciclo de vida del sistema.

La experiencia comparada, incluida la jurisprudencia colombiana, que la propia UNESCO destaca como referente muestra que la legitimidad de la IA en la justicia depende de su gobernanza ética y de la claridad de los límites que se impongan a su uso. Lejos de concebirse como una autoridad autónoma, la IA debe insertarse en una arquitectura de control humano, supervisión judicial y responsabilidad pública. De esta manera, la automatización no se convierte en un riesgo para la independencia del juez ni para la protección de los derechos fundamentales, sino en una herramienta que, bien regulada, puede contribuir a una administración de justicia más eficiente sin sacrificar su esencia democrática. En definitiva, la IA puede apoyar, pero nunca reemplazar, la función jurisdiccional; su implementación debe fortalecer el sistema judicial, no reconfigurarla a costa de los valores que lo sostienen (UNESCO, 2025).

En este contexto, los marcos regulatorios recientes —como la Sentencia T-323 de 2024 y el Acuerdo PCSJA24-12243 en Colombia, la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea y las Directrices de la UNESCO para el uso de IA en tribunales— deben ser leídos no solo como instrumentos orientados a proteger el derecho de autor frente al entrenamiento y uso de modelos generativos, sino como mecanismos más amplios para asegurar que la automatización jurídica no erosione las garantías propias de la función jurisdiccional. La jurisprudencia colombiana más reciente confirma esta preocupación: la Sentencia STC17832-2025 de la Corte Suprema evidenció que la falta de verificación rigurosa de fuentes, incluidas aquellas potencialmente generadas por IA, puede conducir a errores graves, motivaciones aparentes y afectaciones directas al debido proceso, subrayando la necesidad de una alta diligencia judicial en el uso de información asistida tecnológicamente. Precisamente, las Directrices de UNESCO (2025) insisten en que toda implementación de IA en tribunales debe garantizar supervisión humana efectiva, explicabilidad, trazabilidad y ausencia de sesgos, reafirmando que la racionalidad judicial no puede ser sustituida por automatismos opacos o por contenidos cuya autenticidad no haya sido corroborada.

Desde esta perspectiva, abordar el uso de IA en entornos judiciales como un capítulo diferenciado dentro de este trabajo resulta indispensable: en él confluyen, de manera especialmente intensa, los tres ejes analizados: la titularidad de contenidos generados por IA, la licitud del uso de obras protegidas en el entrenamiento y la responsabilidad por el uso de resultados automatizados, en un espacio donde está en juego, simultáneamente, la eficacia de los derechos fundamentales, la integridad del razonamiento judicial y la vigencia del régimen de propiedad intelectual. Así, las lecciones derivadas de los fallos recientes y de los estándares internacionales reafirman que la IA, utilizada sin controles adecuados, no solo plantea riesgos para la protección de obras y datos, sino también para la legitimidad misma de la justicia, y que, por ello, cualquier avance tecnológico en este ámbito exige marcos normativos robustos, supervisión constante y un compromiso ineludible con la preservación del juicio humano como núcleo de la función jurisdiccional.

## 10. Aspectos morales y éticos frente al uso de la IA generativa y el ChatGPT en la toma de decisiones y su relación con el derecho de autor

Uno de los cuestionamientos más amplios sobre el uso del ChatGPT se da con relación a obtener resultados precisos y confiables, debido a que, por la cantidad de información que maneja —de la cual no se tiene conocimiento de su origen y si es actualizada o no o si cuenta o no con derechos de autor—, puede llevar a que se cometan errores graves frente al uso que se le dé al producto u obra generada por la IA (Perlman, 2023), por lo que la teoría de que el ChatGPT y otras plataformas reemplazarán muchos oficios puede ser parcialmente cierta, debido a que quien tiene la capacidad de análisis, comprensión y juicio solo es el ser humano, que puede generar una interpretación profunda basada en su conocimiento, así como en valores y principios que le lleven a dar un uso adecuado de la información.

Sin embargo, existe una preocupación desde el punto ético frente a su uso, especialmente en el campo legal, porque, de acuerdo con la evolución que pueda llegar a tener a futuro el ChatGPT, podría reemplazar a los abogados u otros profesionales con actividades específicas para ciertas labores. Otra preocupación surge al considerarse que el ChatGPT pueda usarse para manipular o tergiversar información para engañar a otros, por ejemplo, con la generación de un documento legal falso (Perlman, 2023).

Ante estos y otros cuestionamientos, en diciembre de 2022, la revista *Scientific Report* publicó un experimento realizado usando una serie de preguntas con criterios morales dentro de sus respuestas, que luego aplicaron al ChatGPT para ver sus resultados (Krügel et al., 2023).

Esta prueba consistió en tres preguntas: 1) ¿es correcto sacrificar la vida de una persona para salvar a cinco otros (asesoramiento moral)?; 2) presentamos a los sujetos con el problema del tranvía, que expone este dilema exacto junto con la respuesta de ChatGPT y les pedimos su juicio; y 3) les preguntamos si habrían tomado el mismo juicio sin el consejo (Krügel et al., 2023).

Este experimento dio como resultado que, para la primera pregunta, el ChatGPT dio un consejo moral, pero en la segunda se contradice, demostrando que no tiene una postura moral fija y que sus

resultados sí pueden influir en el pensamiento o criterio que tenga el usuario de acuerdo con los argumentos dados (Krügel et al., 2023).

Esto nos lleva a confirmar que la IA, realiza una serie de procesos que facilitan las actividades del ser humano y que está basado en la configuración dada a un algoritmo, sin embargo, no se puede considerar que una máquina tenga un criterio ético o moral para tomar una decisión, resolver un caso o realizar una interpretación adecuada y profunda de un tema específico, porque se requiere del raciocinio humano, criterio ético y poder de comprensión para dar uso o no de la información que otorga el ChatGPT, por lo que, en este sentido, no podría reemplazar al hombre.

Uno de los principales desafíos que plantea el uso de inteligencia artificial generativa —como ChatGPT— en relación con el derecho de autor radica en la opacidad de sus fuentes de información. Dado que los resultados generados por estos modelos se basan en enormes volúmenes de datos cuyo origen muchas veces es desconocido o no está verificado, existe un alto riesgo de infringir derechos de autor al utilizar o difundir estos contenidos. Esta falta de trazabilidad no solo compromete la fiabilidad del contenido, sino que también plantea serias implicaciones legales para quienes lo utilicen sin una revisión crítica. Como lo advierte Perlman (2023), si bien estas herramientas pueden automatizar tareas y optimizar ciertos procesos, el juicio, la ética y la interpretación contextual siguen siendo competencias exclusivas del ser humano, especialmente cuando se trata de aplicar el conocimiento jurídico respetando los marcos normativos de propiedad intelectual.

A este riesgo legal se suma una preocupación de carácter ético. Experimentos como el publicado en *Scientific Reports* (Krügel et al., 2023) han demostrado que ChatGPT puede influir en la toma de decisiones morales de los usuarios, a pesar de no tener una postura coherente o fundamentada. En el ámbito del derecho, esta indeterminación es especialmente problemática: un algoritmo que ofrece consejos jurídicos sin criterio moral ni responsabilidad podría ser utilizado para tergiversar información o incluso crear documentos falsos. De este modo, si bien la IA puede complementar el trabajo legal, su uso requiere un marco ético y jurídico claro que garantice que su implementación no sustituya la racionalidad humana ni vulnere

los derechos de terceros, como los derechos de autor sobre los datos y contenidos que procesa (Bozo de Carmona, 2025).

## 11. Conclusiones

Uno de los desarrollos tecnológicos más destacados en los últimos años son los generados por la inteligencia artificial, entre ellos, el ChatGPT, herramienta que para muchos se ha convertido en el salvavidas para el desarrollo de sus tareas diarias, pero que para otros es una amenaza para sus oficios o profesiones por considerar que pueden ser reemplazados por dicha tecnología, de allí la importancia que tiene darle un uso adecuado a la información que genera la plataforma.

Tan relevante es el tema que hay que tener claro que el ChatGPT es un modelo de IA cuyo algoritmo está basado en una gran cantidad de información tomada de las redes, lo que puede producir sesgo en la información (Rozado, 2023). Es allí donde existe una línea delgada entre el hecho de tomar una información abierta y de uso público para el desarrollo del ChatGPT o plataformas similares y la información con derecho de autor —privada o confidencial— que toma el sistema para dar una respuesta lógica y rápida a las consultas realizadas por los usuarios.

Ante esta situación, se realizó un análisis de los problemas que presenta el ChatGPT, identificándose, por una parte, que las empresas desarrolladoras de IA deben ser conscientes del uso de los datos manejados para estos modelos, debido a que se considera que existe una vulneración a las obras y creaciones que tienen derechos de autor o propiedad intelectual al no contar con autorizaciones para su uso, por lo que ha surgido la necesidad de establecer el manejo de licencias que permitan el uso de determinada información para el entrenamiento de estos sistemas.

Por otra parte, se identificó que existe otro tipo de riesgo, que es el uso de los resultados del ChatGPT generados por las consultas de los usuarios. El ChatGPT tiene la posibilidad de dar una respuesta rápida y, en cierta medida, satisfactoria a los usuarios. Es allí donde el ser humano debe tener el criterio para dar un buen uso de esta información; debe realizar un proceso de cotejo y verificación para no incurrir

en falsedad o vulneraciones a los derechos de autor, debido a que la plataforma no tiene la capacidad de mostrar las fuentes de origen de la información, por lo cual, al no identificarse, podría existir una infracción y vulneración de derechos solo por el hecho de considerar que dichos resultados son “nuevos o similares a la realidad” cuando en ocasiones se trata de información inventada por el sistema.

Este tipo de riesgos ha producido una alerta sobre las vulneraciones e infracciones a los derechos de autor y la propiedad intelectual, motivo por el cual la Unión Europea ha generado la primera ley que reglamenta el uso de inteligencia artificial, debido a que, al ser un tema tan reciente, no existen bases legales de cómo deben los Estados aplicar normas para proteger estos derechos.

Esto ha llevado que otros organismos —como la UNESCO y las Naciones Unidas inicien la implementación de medidas para tener un control y un límite sobre el uso del ChatGPT y para que sean implementadas por los países a través de leyes.

Sin embargo, puede existir un descontento por parte de las empresas desarrolladoras de IA porque, a su criterio, están brindando herramientas que facilitan la vida de los usuarios y que, a su vez, les permiten obtener mayores ingresos por sus avances tecnológicos, sin que sea relevante dejar de lado criterios éticos con el fin de lograr su objetivo.

En el ámbito jurídico existen diferentes disyuntivas porque, a criterio de varios juristas, se están presentando infracciones a los derechos de autor al no tener claridad sobre las fuentes de la información, lo que puede llevar a un uso indebido de la información o de las invenciones que se realicen con el ChatGPT, lo que podría conducir al usuario a caer en sanciones o demandas (por ejemplo, por responsabilidad civil o penal) según las leyes de cada país. Un ejemplo claro se dio en el ya citado caso de Avianca, siendo esta una de las miles de situaciones que se pueden presentar por el uso indebido del ChatGPT.

Al no contar con una normativa frente al tema, puede ocurrir que los jueces no sepan cómo actuar y resolver un caso específico sobre una posible vulneración de derechos de autor por la utilización de ChatGPT, lo que ha llevado a que en varios países se prohíba su uso por considerar que ese modelo de IA pone en riesgo a la sociedad, la

información de las personas o empresas (datos privados o confidenciales) y hasta puede afectar el criterio ético, porque sus respuestas pueden influir en los juicios de racionamiento de una persona para la toma de decisiones (BBC News Mundo, 2023). Adicionalmente, cualquier persona tiene la posibilidad de usar el ChatGPT, por lo que, en caso de menores de edad, el sistema dará respuesta inmediata a las consultas que realice, pero no va a tener la capacidad de determinar la edad del usuario, lo que podría generar un riesgo para un niño o adolescente (BBC News Mundo, 2023).

Frente a los casos de las demandas que se han presentado contra el OpenAI y su modelo ChatGPT desde el año 2023 (la mayoría, en Estados Unidos, Europa y el Reino Unido), pueden dar un precedente de cómo la justicia puede actuar ante estos casos. Conforme con las decisiones que se han tomado en algunas de estas demandas, se ha definido que no existe vulneración de los derechos de autor porque no se ha demostrado de manera clara el uso de información con derechos de autor, y se indica que el ChatGPT ha sido entrenado con información tomada de la red (datos abiertos), basándose en el principio del “uso justo”.

Sin embargo, debido a que a nivel mundial se considera que el autor o inventor es una persona natural o empresa, no es posible que se considere que el ChatGPT tenga derechos de autor, pues, como bien lo indica en sus políticas y advertencias, el uso de los resultados de las consultas o creaciones generadas con el apoyo del ChatGPT son de responsabilidad del usuario (ser humano) y no de la máquina.

Podemos concluir que, debido a la evolución de los sistemas tecnológicos y a la velocidad con la que se adelantan los procesos, se va a ir teniendo más desarrollo de la IA. Al ser la información una de las principales fuentes para las actividades de los seres humanos y estando en un mundo globalizado donde existe un gran tráfico de datos, se considera importante contar con leyes que regulen el manejo de la información por parte de las empresas creadoras de IA, como también deben existir límites para el uso de los resultados de las plataformas como el ChatGPT; camino que se ha venido dando a paso lento debido a que es un tema nuevo dentro de la jurisprudencia, pero que se espera que se den los mejores resultados para brindar las garantías y la protección necesarias a todos aquellos que desarrollan

obras, proyectos e investigaciones con un gran esfuerzo y dedicación, pero que pueden verse afectados en sus derechos como autores y su propiedad intelectual, por lo que se espera que, a futuro, contemos con las herramientas suficientes para tener un manejo efectivo y adecuado de la información sin vulnerar a otros.

## Bibliografía

- Ámbito Jurídico Legis. (2024). *¿Debe permitirse registrar obras creadas mediante inteligencia artificial?* [https://www.ambitojuridico.com/noticias/comercial/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/debe-permitirse-registrar-obra?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.ambitojuridico.com/noticias/comercial/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/debe-permitirse-registrar-obra?utm_source=chatgpt.com)
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bozo de Carmona, A. J. (2025). La condición posmoderna: el modelo epistemológico, la subjetividad, la ética y la historia. *Novum Jus*, 1(19), 131-155.
- Antequera, R. (2021). *Estudios de derecho industrial y derecho de autor*. Temis.
- Arenas, J. F. (2024). *El impacto de la sentencia T-323 de 2024 en el uso de la IA en la justicia colombiana*. [https://hgdsas.com/el-impacto-de-la-sentencia-t-323-de-2024-en-el-uso-de-la-ia-en-la-justicia-colombiana/?utm\\_source=chatgpt.com](https://hgdsas.com/el-impacto-de-la-sentencia-t-323-de-2024-en-el-uso-de-la-ia-en-la-justicia-colombiana/?utm_source=chatgpt.com)
- Atienza, M. (2007). *Robert Alexy. Derechos fundamentales, principios jurídicos y ponderación*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Aucejo, E. A. y Ramón, F. (2023). Inteligencia Artificial: “chat GPT” versus la Ley y el Derecho. *Revista de Educación y Derecho*, (28), 1-21. <https://doi.org/10.1344/REYD2023.28.43933>
- Ballen Riveros, J. S. (28 de febrero de 2023). ¿Y qué es eso de ChatGPT? El Blog del Departamento de Propiedad Intelectual, Universidad Externado de Colombia. <https://propintel.uxternado.edu.co/y-que-es-eso-de-chatgpt/>
- BBC News Mundo. (2023). *BBC News Mundo*. ChatGPT: Italia se convierte en el primer país occidental en bloquear el acceso al programa de inteligencia artificial: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-65142505>
- Bently, L., Suthersanen, U. y Torremans, P. (2010). *Global Copyright Three Hundred Years Since the Statute of Anne, from 1709 to Cyberspace*. Edwar Elgar.
- Blum, J. y Headdon, T. (7 de diciembre de 2023). *El Tribunal de Apelación del Reino Unido dicta sentencia sobre los derechos de autor en las GUI*. <https://copyrightblog.kluweriplaw.com/2023/12/07/uk-court-of-appeal-rules-on-copyright-in-guis/>
- Bracamonte, G. y Lizano, J. (2025). Los Nuevos Retos de la Inteligencia Artificial: Implicancias Jurídicas y Económicas para el Derecho de Autor y el Derecho

- Comercial. *Revista de Actualidad Mercantil*, 9, 79-86. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/30907>
- Cotino, L. (2024). *Sentencia de la Corte Constitucional colombiana sobre el uso de IA generativa en Justicia: lineamientos y futura regulación*. [https://www.cotino.es/colectiva/?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.cotino.es/colectiva/?utm_source=chatgpt.com).
- Covadonga Maestro, B. A. (2023). *ChatGPT y Derechos de Propiedad Intelectual CMS*. <https://cms.law/es/esp/publication/chatgpt-y-derechos-de-propiedad-intelectual>
- Dash, L., Patnaik,, S., Dash, S. y Silpalika, B. (2021). Inteligencia colaborativa y propiedad intelectual: humanos y humanoides en el contexto del sistema sanitario. *Novum Ius*, 15, 103-126. <https://doi.org/10.14718/Novum-Jus.2021.15.E.10>
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. (2023). *Concepto técnico sobre protección de obras generadas por inteligencia artificial*.
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. (2023). *Resolución N.<sup>a</sup> 137 del 2 de mayo de 2023*.
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. (2023). *Resolución No. 185 del 14 de junio de 2023*.
- Dirección Nacional de Derechos de Autor. (2021). *Manual de derechos de autor para Alcaldías y Gobernaciones*.
- Dirección Nacional de Derechos de Autor. (2023). *Resolución No. 147 del 18 de mayo de 2023*.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Fernández, Y. (2025). *ChatGPT: qué es, cómo usarlo y qué puedes hacer con este chat de inteligencia artificial GPT*. Xataka Basics. <https://www.xataka.com/basics/chatgpt-que-como-usarlo-que-puedes-hacer-este-chat-inteligencia-artificial>
- Flórez, G. (2025a). Responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia por violación al derecho moral de paternidad. *Revista De Actualidad Mercantil*, (9), 273-285. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/30922>
- Flórez, G. D. (2025b). The Use of Artificial Intelligence in Arbitration: Friends with Benefits. *Vniversitas*, 74, 1-16. [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/74\(2025\)/6722763004/index.html](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/74(2025)/6722763004/index.html)
- Flórez, G. y Woolcott, O. (2015). *Protección del Derecho de Autor. Implicaciones del TLC entre Colombia y Estados Unidos*. Astrea/Universidad Católica de Colombia.
- Guadamuz, A. (2017). La inteligencia artificial y el derecho de autor. *Revista de la OMPI*, 1-11. <https://www.wipo.int/es/web/wipo-magazine/articles/artificial-intelligence-and-copyright-40141>
- Guillén, F. J. (2023). La finalización de la obra inacabada. Especial atención a la intervención de la inteligencia artificial en el proceso creativo. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, (19), 37-62. <https://doi.org/10.26422/RIP.2023.1900.rav>
- Hart, H. L. (1994). *The Concept of Law*. Oxford University Press.

- Heinemann, A. (2012). *Propiedad intelectual*. University of Zurich.
- Kissinger, H., Schmidt, E. y Huttenlocher, D. (2022). *The Age of AI: And Our Human Future*. Back Bay Books.
- Hildebrandt, M. (2020). La inteligencia artificial del Derecho de la Unión Europea. *Revista de derecho Alemán*, 21(1), 74-79.
- Hunton. (18 de febrero de 2025). *Fair Warning: AI's First Copyright Fair Use Ruling*. Thomson Reuters v. ROSS.
- Hutson, J. (2024). The Evolving Role of Copyright Law in the Age of AI-Generated Works. *Journal of Digital Technologies and Law*, 2(4), 886-914. <https://doi.org/10.21202/jdtl.2024.43>
- Jaramillo, A. V. (2010). *Manual de derecho de autor*. Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- Jiménez Cardona, N. (2024). El ‘uso transformador’ de las empresas de IA: entre la libertad creativa y los derechos de propiedad intelectual. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (40), 1-11. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i40.421926>
- Kahn, N. (2025). *An AI-Generated Image Gets Copyright, Should You Be Worried? The Phoblographer*. <https://www.thephoblographer.com/2025/02/19/an-ai-generated-image-gets-copyright-should-you-be-worried/>
- Kanoonpedia. (2025). *The Jason Allen Case: Legal Analysis of AI Generated Art and Copyright*. <https://kanoonpedia.com/the-jason-allen-case-legal-analysis-of-ai-gen-art/>
- Kawase, T. (2024). ¿Cuáles son los riesgos de utilizar ChatGPT para fines comerciales? Explicación sobre problemas legales. Monolith Law Office. <https://monolith.law/es/it/chatgpt-legal-issues>
- Kelsen, H. (1960). *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Universitaria Buenos Aires.
- Krügel, S., Ostermaier, A. y Uhl, M. (2023). *ChatGPT's inconsistent moral advice influences users' judgment*. Scientific Reports. <https://www.nature.com/articles/s41598-023-31341-0>
- Guevara, L. (2024). El impacto de las tecnologías en el proceso judicial: una mirada a partir de los conceptos de juez digital y debido proceso. *Novum Jus*, 18(3), 179-207. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2024.18.3.7>
- Levin, D. E. (2024). *An Exploratory Study of GPT-4o Poetry 2024*. Alljo Publishing.
- Lipszyc, D. (2017). *Derechos de autor y derechos conexos*. CERLALC.
- López, E. F. (2024). Proteger o no proteger: el dilema de la propiedad de los datos. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, (21), 135-166. <https://doi.org/10.26422/RIPI.2024.2100.fan>
- Malench, S. (2024). *AI And Writing: Dangers to Journalists and Creative Writers*. Stephanie Malench.
- Mantecón, M. L. (2021). *Inteligencia Artificial y Derecho de Autor*. Reus. [https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas\\_9788429025552\\_inteligencia-artificial-y-derecho-de-autor\\_reus.pdf](https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429025552_inteligencia-artificial-y-derecho-de-autor_reus.pdf)
- McDermott, E. (26 de septiembre de 2024). *El autor de una obra generada con IA rechazada por la Oficina de Derechos de Autor afirma que la falta de protección*.

- ción lo ha aplastado. IP Watchdog. <https://ipwatchdog.com/2024/09/26/author-ai-generated-work-lack-protection-crushed/>
- Merken, S. (2023). *Abogados de Nueva York sancionados por usar casos falsos de ChatGPT en resumen legal*. Thomson Reuters. <https://www.reuters.com/legal/new-york-lawyers-sanctioned-using-fake-chatgpt-cases-legal-brief-2023-06-22/>
- Moreno, A. S. (2025). *Getty Images vs Stability AI: Caso paradigmático*. Blog Jurídico - Tech, Universidad Externado de Colombia. <https://telecomunicaciones.ueexternado.edu.co/getty-images-vs-stability-ai-caso-paradigmatico/>
- Olarte, J. M. y Rojas, M. (2015). *La protección del derecho de autor y los derechos conexos en el ámbito penal*. Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2020). *Derecho de autor. ¿Qué es el derecho de autor?* <https://www.wipo.int/es/web/copyright>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2021). *Publicación de laOMPI N.º 450S/21*.
- Ong, S. (19 de mayo de 2025). *The UK's Curious Case of Copyright for AI-Generated Works: What Section 9(3) Means Today*. <https://www.authorsalliance.org/2025/05/19/the-uks-curious-case-of-copyright-for-ai-generated-works-what-section-93-means-today/>
- OpenAI. (30 de noviembre de 2022). *Presentamos ChatGPT*. <https://openai.com/index/chatgpt/>
- Ortiz, P. (2024). *Chat GPT: qué es, para qué sirve y su aplicación en la economía [explicado por Chat GPT]*. EDEM. <https://edem.eu/chat-gpt-que-es-para-que-sirve-y-su-aplicacion-en-la-economia-explicado-por-chat-gpt/>
- Palacio Puerta, M. y Monroy Rodríguez, J. C. (2024). La inteligencia artificial generativa en la música y el derecho de autor colombiano. *Novum Jus*, 3(18), 69-93. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2024.18.3.3>
- Pascua Vicente, S. (2024). *Reino Unido: Un tribunal se pronuncia sobre la protección por el derecho de autor de las interfaces gráficas de usuario*. Instituto de Autor. <https://institutoautor.org/reino-unido-un-tribunal-se-pronuncia-sobre-la-proteccion-por-el-derecho-de-autor-de-las-interfaces-graficas-de-usuario/>
- Pascua Vicente, S. (2025). *Alemania: Un tribunal se pronuncia sobre el uso de contenido protegido para entrenar y operar sistemas de inteligencia artificial sin autorización*. Instituto de Autor. <https://institutoautor.org/alemania-un-tribunal-se-pronuncia-sobre-el-uso-de-contenido-protegido-para-entrenar-y-operar-sistemas-de-inteligencia-artificial/>
- Perlman, A. (2023). *The Implications of ChatGPT for Legal Services and Society*. Center on the Legal Professional, Harvard Law School. <https://clp.law.harvard.edu/knowledge-hub/magazine/issues/generative-ai-in-the-legal-profession/the-implications-of-chatgpt-for-legal-services-and-society/>
- Pina, C. (16 de marzo de 2023). *Copyright and AI-Generated Works: Zarya of the Dawn*. Garrigues Digital. [https://www.garrigues.com/en\\_GB/garrigues-digital/copyright-and-ai-generated-works-zarya-dawn](https://www.garrigues.com/en_GB/garrigues-digital/copyright-and-ai-generated-works-zarya-dawn)
- Real Academia Española. (2024). *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/chat?m=form>

- Rengifo, E. (1997). *Propiedad Intelectual: El Moderno Derecho de Autor*. Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez, C. (1997). *La decisión judicial. El debate Hart Dworkin*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Rodríguez, N. (2023). *Implicaciones en el uso de ChatGPT en relación con los Derechos de Propiedad Intelectual*. El Blog del Departamento de Propiedad Intelectual, Universidad Externado de Colombia. <https://propintel.uexternado.edu.co/implicaciones-en-el-uso-de-chatgpt-en-relacion-con-los-derechos-de-propiedad-intelectual/>
- Romeral, L. G. (2025). EE. UU. *La Oficina de Derechos de Autor registra una creación generada con la participación de la inteligencia artificial*. Instituto de Autor. <https://institutoautor.org/ee-uu-la-oficina-de-derechos-de-autor-registra-una-creacion-generada-con-la-participacion-de-la-inteligencia-artificial/>
- Rozado, D. (2023). *The Political Biases of ChatGPT*. Social Sciences.
- Sáenz, D. (2018). La propiedad intelectual en el caso del autor trabajando en relación de empleo asalariado (autor-empleado). *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, (11), 1-26. <https://ojs.austral.edu.ar/ripi/article/view/464>
- Samuelson, P. (13 de julio de 2023). La IA generativa se encuentra con los derechos de autor. *Science*, 381(6654), 158-161.
- Sans, N. (2023). The U.S. Copyright Office's Zarya Decision, and the Uncertain Future of AI Comics. *The Columbia Journal of Law & the Arts*. <https://journals.library.columbia.edu/index.php/lawandarts/announcement/view/617>
- Krügel, S., Ostermaier, A. y Uhl, M. (2023). ChatGPT's inconsistent moral advice influences users judgment. *Scientific Reports*, 13, 4569. <https://www.nature.com/articles/s41598-023-31341-0>
- Shulman, M. (2025). *Suno and Warner Music announce settlement and partnership. AI generated music is here to stay*. Chat GPT is eating the world. <https://chatgptiseatingtheworld.com/2025/11/25/suno-and-warner-music-announce-settlement-and-partnership-ai-generated-music-is-here-to-stay/>
- Sierra, M. P. (2025). Inteligencia artificial generativa y derechos de autor: análisis de titularidades. *ESADE Law Review*, 147-157. <https://www.esadelawreview.com/inteligencia-artificial-generativa-y-derechos-de-autor-analisis-de-titularidades/>
- Sopilko, I., Filinovych, V., Pankov, L., Obsharov, S. y Chaplynskyi, K. (2023). Protection of Intellectual Property Rights from Cyber Threats in the Global Information Environment. *Novum Ius*, 17(1), 237-258. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4582/4656>
- Stephens, K., Fuller, Z. y Stephens, R. (2010). *Look and feel infringement*. [https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=5613e0ff-454f-4ba0-b250-dea8556f2cc3&utm\\_source=chatgpt.com](https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=5613e0ff-454f-4ba0-b250-dea8556f2cc3&utm_source=chatgpt.com)
- Stryker, C. y Kavlakoglu, E. (9 de agosto de 2024). *¿Qué es la inteligencia artificial (IA)?* <https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/artificial-intelligence>
- Susskind, R. (2025). *How To Think About AI: A Guide For The Perplexed*. Oxford University Press.

- U.S. Copyright Office. (2023). *Zarya of the Dawn decision letter*.
- U.S. Copyright Office. (2025). *Copyright and Artificial Intelligence Part 3: Generative AI Training pre-publication version*.
- UNESCO. (2024). *Inteligencia Artificial en la sala de audiencias: Fallo histórico de la Corte Constitucional de Colombia cita las herramientas de IA de la UNESCO*. [https://www.unesco.org/es/articles/inteligencia-artificial-en-la-sala-de-audiencias-fallo-histórico-de-la-corte-constitucional-de?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.unesco.org/es/articles/inteligencia-artificial-en-la-sala-de-audiencias-fallo-histórico-de-la-corte-constitucional-de?utm_source=chatgpt.com)
- UNESCO. (2025). *Guidelines for the Use of Ai Systems in Courts and Tribunals*.
- Urtubey, F. (2024). Copyright en obras generadas con inteligencia artificial en Estados Unidos. Un análisis de cinco casos jurídicos actuales. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, (20), 89-119. <https://doi.org/10.26422/RIP.2024.2000.utu>
- Vázquez, L. G. (25 de enero de 2024). *Colombia: La DNDA se pronuncia sobre el registro de creaciones desarrolladas con inteligencia artificial*. [https://institutoautor.org/colombia-la-dnda-deniega-el-registro-de-creaciones-desarrolladas-con-inteligencia-artificial/?utm\\_source=chatgpt.com](https://institutoautor.org/colombia-la-dnda-deniega-el-registro-de-creaciones-desarrolladas-con-inteligencia-artificial/?utm_source=chatgpt.com)
- Vega, D. A. (2024). La investigación dogmática en el derecho: un análisis reconstructivo sobre el quehacer académico de los juristas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141), 1-22. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n141.a9>
- Wallis, J. C. (20 de febrero de 2025). *Thomson Reuters v. Ross Intelligence: A Landmark Case on AI Training and Copyright*. Munck, Wilson, Mandala. [https://www.munckwilson.com/news-insights/thomson-reuters-v-ross-intelligence-a-landmark-case-on-ai-training-and-copyright/?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.munckwilson.com/news-insights/thomson-reuters-v-ross-intelligence-a-landmark-case-on-ai-training-and-copyright/?utm_source=chatgpt.com)
- Wegrzyn, K. y Khan, S. (2023). *IP Lawyer vs. ChatGPT: Top 10 Legal Issues of Using Generative AI at Work*. Foley & Lardner. <https://www.foley.com/insights/publications/2023/03/ip-lawyer-vs-chatgpt-top-10-legal-issues-ai-work/>
- Weiser, B. (2023). Esto es Lo Que Sucede Cuando Su Abogado Utiliza ChatGPT. *The New York Times*.
- Zamora, P. A. (2023). Las globalizaciones, el derecho internacional y las implicaciones del nuevo orden mundial. *Novum Jus*, 1(17), 9-12. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2023.17.1.0>

## Legislación citada

- Comunidad Andina de Naciones. (1993). *Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Lima, Perú.
- Congreso de la República de Colombia. (1982). *Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor*. Diario Oficial No. 35.961. Bogotá.
- Consejo de la Unión Europea. (21 de abril de 2021). *Reglamento de Inteligencia Artificial*. <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/artificial-intelligence/#:-:text=El%20Reglamento%20de%20Inteligencia%20Artificial,-sean%20seguros%2C%20C3%A9ticos%20y%20fiables>
- Consejo Superior de la Judicatura. (2024). *Acuerdo PCSJA24-12243*. Bogotá.

European Parliament. (2019). *Directive (EU) 2019/790 of the European Parliament and of the Council of 17 April 2019 on copyright and related rights in the Digital Single Market.*

European Union Intellectual Property Office. (2025). *The Development of Generative Artificial Intelligence from a Copyright Perspective.*

Parlamento Europeo. (2023). *Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea.*  
<https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20230601STO93804/ley-de-ia-de-la-ue-primer-a-normativa-sobre-inteligencia-artificial>

## Jurisprudencia citada

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323, Expediente T-9.301.656 (2 de agosto de 2024).

Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC17832-2025, Radicación nº 11001-02-03-000-2025-05001-00 (Corte Suprema de Justicia 5 de noviembre de 2025).

Court of Appeal (Civil Division), *England and Wales. Nova Productions Ltd v. Mazooma Games Ltd & Ors*, ([2007] EWCA Civ 219) (14 de marzo de 2007).

Court of Chancery England and Wales, *Navitaire v. easyJet*, [2005] ECDR 17; [2005] ECC 30; [2006] RPC 3; [2005] Info TLR 1; [2004] EWHC 1725 (Ch) (30 de julio de 2004).

England and Wales Court of Appeal, *THJ Systems Ltd v. Sheridan*, ([2023] EWCA Civ 1354) (7 de noviembre de 2023).

High Court of Justice Business and Property Courts of England and Wales, *Getty Images (US), Inc. and others v. Stability AI, Inc.*, [2025] EWHC 2863 (Ch) (Intellectual Property List (ChD) 4 de noviembre de 2025).

Juzgado 1 Laboral de Cartagena, Colombia, Sentencia de Tutela No. 032, Radicado No. 13001410500420220045901 (30 de enero de 2023).

Superior Court of Commercial Justice, Court File No./Nº du dossier du greffe: CV-24-00732231-00CL (28 de noviembre de 2024).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Infopaq International A/S v. Danske Dagblades Forening* (C-5/08), C-5/08 (16 de julio de 2009).

Tribunal Regional de Múnich, *GEMA vs. OPENAI*, LG München I, 11.11.2025 (2025).

United States District Court Southern District of New York, Case 1:23-cv-11195 (27 de diciembre de 2023).

United States District Court for the District of Delaware, *Thomson Reuters Enter. Ctr. GmbH v. Ross Intel. Inc.*, 694 F. Supp. 3d 467 (D. Del. 2023). (11 de febrero de 2025).

United States District Court for the Southern District of New York, United States Court of Appeals for the Second Circuit, *Authors Guild, Inc. v. Google, Inc.*, 804 F.3d 202 (16 de octubre de 2015).

United States District Court for the Southern District of New York, *Mata v. Avianca, Inc.*, No. 1:2022cv01461 - Document 55 (S.D.N.Y. 2023) (22 de junio de 2023).

United States District Court of Colorado, *Allen v. Perlmutter*, 1:24-cv-02665, (D. Colo.), (26 de septiembre de 2024).

United States District Court Southern District of New York, Case 1:24-cv-01515 (28 de febrero de 2024).

United States Supreme Court, *Feist Publications, Inc. v. Rural Telephone Service Company, Inc.*, 499 U.S. 340 (1991) (9 de enero de 1991).

\* \* \* \*

**Roles de autoría y conflicto de intereses**

Los autores manifiestan haber cumplido los siguientes roles de autoría:

**Flórez, G. y Acero, M.:** conceptualización, metodología, curación de datos, escritura, borrador original, visualización, escritura, revisión y edición.

Los autores declaran no poseer conflicto de interés alguno.

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2025.2300.flo>

